

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 13 de septiembre de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1 Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo de la actividad de Fiestas Patrias realizada en el CNTV el jueves 16 de septiembre de 2021.
- Por otra parte, comenta la emisión de la serie “Inés del alma mía” entre los días martes 14 y viernes 17 de septiembre de 2021, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 2, sobre la Convención Constitucional, relativo al debate por los 2/3, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Reporte de audiencia de la serie “Inés del alma mía” de los capítulos emitidos los días 14 y 15 de septiembre de 2021, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 09 al 14 de septiembre de 2021.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que los Consejeros Esperanza Silva y Gastón Gómez se incorporaron a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla, y el Consejero Genaro Arriagada al inicio del Punto 3 de la misma.

CONCURSO N° 169, CANAL 32, PUERTO NATALES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 466, de 26 de agosto de 2020;
- III. El Ord. N°85/C, de 05 de enero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 466, de 26 de agosto de 2020, se llamó a Concurso Público para la asignación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en la localidad de Puerto Natales, Canal 32;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 16 de septiembre de 2020;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 169), presentó postulación únicamente Productora Eva SpA (POS-2020-739);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°85/C, de 05 de enero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto de la postulante y el puntaje asignado al mismo;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes presentados por la postulante, ésta dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 169, banda UHF, con medios propios, Canal 32, para la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por el plazo de 20 años, a Productora Eva SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

4. **RECHAZA SOLICITUD DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA RELATIVA A MODIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 271 DEL CNTV, DE 19 DE MAYO DE 2015, EN ORDEN A PRESCINDIR DE UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DENUNCIAS POR INFRACCIONES AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (INGRESO N° 1014, DE 30 DE AGOSTO DE 2021).**

VISTOS:

- I. El artículo 1° inciso séptimo de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 271, de 19 de mayo de 2015;

III. El Ingreso CNTV N° 1014, de 30 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 1014, de 30 de agosto de 2021, Directv Chile Televisión Limitada, representada por su director legal, Gianpaolo Peirano Bustos, solicita modificar la Resolución Exenta CNTV N° 271, de 19 de mayo de 2015, en orden a prescindir de una sentencia judicial ejecutoriada como requisito para la admisión de denuncias por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión derivadas de incumplimientos a la Ley de Propiedad Intelectual;

SEGUNDO: Que, basa su solicitud en que observa con preocupación que el crecimiento de la industria de la TV de pago no es proporcional al desarrollo que otros servicios de telecomunicaciones –como la telefonía móvil e internet– están teniendo. A su juicio, el freno al crecimiento de la TV de pago se debe, en gran medida, a la piratería de contenidos audiovisuales, siendo el principal “competidor” de la industria de los servicios de TV de pago.

Al efecto, señala los siguientes argumentos jurídicos, a saber:

1. La exigencia de sentencia judicial firme o ejecutoriada como requisito de admisibilidad entrapa el proceso administrativo sancionador que debe ejercer el CNTV;
2. La exigencia de sentencia judicial firme o ejecutoriada como requisito de admisibilidad, limita el acceso del derecho de petición por medio de exigencias adicionales, no teniendo asidero en el marco constitucional y jurídico vigente;
3. La exigencia de la sentencia judicial previa conculca varios principios de la Ley N° 19.880, como son el principio de celeridad, el principio conclusivo y el principio de inexcusabilidad. Plantea que dichos principios tienen como objetivo asegurar la obligación por parte de los órganos de la Administración del Estado de tramitar las denuncias recibidas en los asuntos sometidos a su conocimiento, evitando la implementación de obstáculos y requisitos que pudieren afectar la celeridad y eficacia del procedimiento;
4. No existe justificación para que la resolución sujete el inicio del procedimiento de denuncia a la existencia de una sentencia ejecutoriada, teniendo en cuenta que es el mismo procedimiento administrativo sancionador el que debe sustanciarse para determinar la existencia de los hechos punibles, no debiendo estar sujeto a la tramitación de un procedimiento judicial previo, llamado a comprobar la veracidad de los hechos en una órbita de competencia distinta;

TERCERO: Que, en sesión de 18 de mayo de 2015, el Consejo aprobó las normas de procedimiento para el tratamiento de los casos consignados en el artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838. Luego, con fecha 19 de mayo de 2015, el CNTV dictó la Resolución Exenta N° 271, sobre normas para la tramitación de las denuncias por infracción al artículo 1°, inciso séptimo, de la Ley N° 18.838.

La Resolución Exenta N° 271 prescribe que, recibida una denuncia por infracción a la normativa, el CNTV dispone de 10 días para revisar su admisibilidad. Dentro de dicho plazo, el CNTV puede:

1. Ordenar que se subsanen los reparos que le merezca la denuncia, para lo cual, concederá un plazo prudencial, no inferior a 10 días.

2. Solicitar al denunciado que, dentro del mismo plazo, exponga lo que estime conveniente en defensa de la inadmisibilidad.
3. Requerir de los órganos administrativos competentes, la remisión de todos los antecedentes relacionados con la denuncia que obren en su poder.

Dispone la resolución que, subsanados los reparos y presentada la defensa por el denunciado, o no, dentro del término concedido, el CNTV se pronunciará sobre la admisibilidad de la denuncia. En contra de la resolución que declare inadmisibile la denuncia procederá la reconsideración, siempre que se funde en nuevos antecedentes. Las denuncias declaradas inadmisibles serán archivadas.

La resolución, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838, señala que sólo se estimará admisible una denuncia cuando se fundamente en una infracción a las leyes N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual; y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo, que regula el contrato de trabajo de los trabajadores de arte y espectáculo, contenida en una sentencia judicial ejecutoriada. Si se trata de una infracción laboral, el hecho de la relación laboral y sus circunstancias deberán constar en una sentencia judicial ejecutoriada. Asimismo, las infracciones a la Ley de Propiedad Intelectual y a los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas, fijadas en formato audiovisual, deberán constar en una sentencia judicial ejecutoriada;

CUARTO: Que, corresponde al Consejo pronunciarse sobre la posibilidad de modificar la Resolución Exenta CNTV N° 271, de 19 de mayo de 2015;

QUINTO: Que, artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución dispone que: *“Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”*;

SEXTO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 señala que es misión del Consejo Nacional de Televisión velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de Televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Por su parte, el inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 18.838 dispone que: *“De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N° 17.336, 20.243 y del capítulo IV, de título II del libro I, del Código del Trabajo”*;

SÉPTIMO: Que, de las normas transcritas en los dos considerandos precedentes, fluye que no es competencia del CNTV velar por el cumplimiento de la Ley N° 17.336, sino que exclusivamente por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En efecto, el cumplimiento de la Ley N° 17.336 debe verificarse en un procedimiento judicial y no administrativo.

La Ley N° 17.336 reconoce un carácter judicial a los conflictos que se suscitan con motivos de infracciones a la misma, contemplando distintas figuras penales, que deberán ser analizados en un procedimiento penal, con las debidas garantías, a saber:

El artículo 79 de la Ley N° 17.336 señala en sus letras a) y b) lo siguiente: *“Comete falta o delito contra la propiedad intelectual:*

- a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidos por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquier de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18;

- b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II.”.

A continuación, indica las penas a imponer en caso de incurrir en alguna de las conductas antes señaladas;

OCTAVO: Que, este Consejo estima que no puede ocurrir una “superposición de competencias” entre los órganos para conocer estas materias, en este caso entre los tribunales civiles, penales y laborales con el CNTV, puesto que este último no reemplaza ni es alternativa o equivalente a aquéllos. Ello se fundamenta en dos principios constitucionales. En primer lugar, el principio de juridicidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

El artículo 6° de la Constitución, obliga a los órganos del Estado, someter su acción a la Constitución y a las leyes. En efecto, obliga a los titulares o integrantes de esos órganos, como a toda persona, institución o grupo. Por su parte, el artículo 7° de la Constitución mandata a los órganos del Estado actuar sólo en el orden de su competencia, previa investidura regular de sus integrantes, lo que importa que todo acto en contravención a esta prerrogativa, importe responsabilidades y sanciones.

Junto con lo anterior, el artículo 76 de la Constitución consagra el principio de inexcusabilidad, el que otorga la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado exclusivamente a los tribunales que establece la ley. En efecto, la exigencia de sentencia judicial firme o ejecutoriada implica otorgar certeza jurídica al CNTV a objeto de acoger a tramitación una denuncia, y verificar si en el caso concreto existe una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la exigencia de sentencia judicial firme o ejecutoriada, dispuesta en la Resolución N° 271 encuentra su amparo en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, el cual consagra la presunción de legalidad que rigen a los actos de la Administración. La norma precitada dispone que “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, desde su entrada en vigencia”. En ese contexto, la Contraloría General de la República en dictamen N° 19.397, de 2011, señaló que: “Los actos administrativos, una vez que se encuentran totalmente tramitados, quedan revestidos de una presunción de legalidad -ya que, acorde con el artículo 5° de la Constitución Política, constituyen ejercicio de la soberanía popular”;

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la manera de resolver conflictos cuyo objetivo sea la declaración de un derecho, o la resolución de un conflicto en las materias de propiedad intelectual (por derechos de autor o derechos conexos de los intérpretes, de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual), o contratos laborales de trabajadores de las artes y el espectáculo, es a través de los tribunales civiles y laborales, que poseen la competencia y la investidura para ello, los que deberán dictar la sentencia pertinente ya sea declarativa o resolutoria, según la acción incoada, la cual debe adquirir el carácter de firme y ejecutoriada. Sólo así, y una vez certificada la ejecutoriedad, podrá intervenir el CNTV, quien podrá declarar si un concesionario o un permisionario ha infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisivos con la posibilidad de imponer una sanción administrativa;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una interpretación sistemática de la Ley N° 18.838 nos lleva a concluir la exigencia de sentencia judicial previa para declarar admisible la denuncia por infracciones a la Ley N° 17.336.

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley N° 18.838 inciso séptimo, a propósito de los concesionarios con medios propios, dispone que “se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación tiene la obligación irrestricta de atenerse y mantener

permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley”.

Luego, el inciso 8º del mismo artículo señala que: “En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes Nº 17.336, Nº 20.243, o al capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo...”.

Como se puede observar, la norma alude a “condenado” por infracción a la Ley Nº 17.336, lo que necesariamente supone la existencia de una sentencia judicial que declare dicha infracción. Esto se condice plenamente con lo dispuesto en el artículo 1º inciso séptimo de la Ley Nº 18.838, al incorporar dentro del concepto de “correcto funcionamiento” el cabal cumplimiento de la Ley Nº 17.336;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, procedimiento que se sigue en esta materia, se funda en la bilateralidad de la audiencia, la que tiene como fundamento que sean las partes quienes actúen en el proceso, limitando el actuar del juez y privilegiando las pretensiones de los intervinientes. Ello tiene concordancia y sustento, en el principio del debido proceso el que se encuentra asegurado en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política, sin que ésta lo defina refiriéndose que corresponde al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, respecto del principio de inexcusabilidad en materia administrativa, éste encuentra su regulación en el artículo 14 de la Ley Nº 19.880, el cual señala que “La administración estará obligada a dictar la resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea la forma de iniciación”. No se ve conculcado este principio, por cuanto la exigencia de sentencia ejecutoriada previa constituye un requisito de procesabilidad, que, en caso de cumplirse, el CNTV se encuentra obligado a iniciar el procedimiento administrativo y dictar resolución expresa.

Asimismo, el principio conclusivo que consiste en que todo procedimiento que se inicia debe concluir, no se ve conculcado, puesto que dicho principio debe analizarse a la luz de un caso concreto, y a partir de un procedimiento ya iniciado, cumpliéndose con todos los requisitos de admisibilidad.

Complementariamente, el artículo 7º de la Ley Nº 19.880 establece el principio de celeridad, el cual consiste en que: “El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”.

Como bien indica dicho principio, los órganos de la Administración deben remover todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. No resulta posible prescindir de la exigencia de sentencia judicial ejecutoriada, puesto que, en caso de eliminarse, el CNTV no tendría certeza de un incumplimiento de la Ley Nº 17.336, transgrediéndose el artículo 1º inciso séptimo de la Ley Nº 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 19 Nº 14 de la Constitución, al consagrar el derecho “de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”. En relación a la solicitud que motiva

este acuerdo, no puede verse conculcado el derecho de petición, puesto que la exigencia de sentencia judicial ejecutoriada encuentra asidero constitucional en el artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución, al disponer que el CNTV se encuentra encargado de velar por el correcto funcionamiento de la televisión. Asimismo, encuentra su asidero legal en el artículo 1° inciso séptimo de la Ley N° 18.838, al disponer que dentro del concepto de correcto funcionamiento se encuentra el cabal cumplimiento de la Ley N° 17.336;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado es posible concluir que la solicitud presentada por Directv Chile Televisión Limitada debe ser rechazada, por cuanto acogerla implicaría para este Consejo ir en contra de las normas que lo rigen;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud presentada por Directv Chile Televisión Limitada para modificar la Resolución Exenta CNTV N° 271, de 19 de mayo de 2015, en orden a prescindir de una sentencia judicial ejecutoriada como requisito para la admisión de denuncias por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión derivadas de incumplimientos a la Ley de Propiedad Intelectual.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021, DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “24 HORAS TARDE” (INFORME DE CASO C-10177, DENUNCIA CAS-48881-F4C7M3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 26 de julio de 2021, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “24 Horas Tarde”, el día 11 de marzo de 2021, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 695, de 03 de agosto de 2021, y que la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, presentó oportunamente sus descargos bajo el Ingreso CNTV N° 986/2021, formulando las siguientes alegaciones:
 - a) Hacen hincapié respecto a la relevancia e *interés público* de la noticia cubierta, que dice relación un caso de violencia vial acaecido en nuestro país que lamentablemente, terminó con el atropello de uno de los conductores.
 - b) Discrepan sobre la calificación jurídica de los hechos reprochados, en particular en lo que respecta a “violencia excesiva” o “sensacionalismo”, toda vez que las imágenes fueron presentadas en el contexto de una noticia real que da cuenta de un suceso violento, sin que pueda apreciarse la existencia de elementos que hicieren presumir intención alguna de exacerbar los hechos en cuestión.

- c) Sin perjuicio de lo ya referido, indica que la emisión de la noticia tenía por objeto mostrar una realidad presente en las conductas viales de los chilenos, con la finalidad de evitar normalizar “*conductas agresivas como formas de expresar y resolver conflictos*”² -cómo lo ha señalado el CNTV-, restándole toda validez y desincentivándola socialmente.
- d) Si bien reconocen que los contenidos fiscalizados fueron repetidos varias veces, discrepan respecto al número imputado, indicando que el primer segmento -correspondiente a la embestida- fue reiterado en 5 oportunidades; el segundo - relativo a la segunda embestida- tan solo dos y; el tercero- donde aparecería víctima y victimario- exhibido solamente en tres ocasiones, cubriendo totalmente a la víctima con un difusor de imagen, máxime de no haber utilizado elemento de edición alguno para acrecentar la agresión.
- e) Releva la existencia e importancia del derecho a la libertad de expresión que asiste a su defendida, y luego de citar numerosos textos legales en donde esta se encuentra consagrada así como de jurisprudencia sobre la materia, indica que en aquellos casos en donde aun cuando pudiera existir una colisión de preceptos constitucionales como en el presente caso entre la libertad de información y expresión por un lado y la honra por el otro, la doctrina y la jurisprudencia nacional se han caracterizado por hacer primar la libertad de información y expresión por sobre la última, atendido el interés público que existe en la información expuesta.
- f) Concluyen sus alegaciones señalando que TVN nunca tuvo la intención de transgredir norma alguna de la Ley 18.838, solicitando la apertura de un término probatorio a efectos de acompañar imágenes del reportaje para acreditar el uso de difusor y, además, desacreditar lo señalado en los cargos respecto al número de repeticiones de los contenidos fiscalizados y, en definitiva ser absueltos de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Tarde” es un noticiario que se transmite por Televisión Nacional de Chile (TVN). Este contempla la exposición de notas y reportajes de contingencia nacional e internacional en ámbitos tales como política, economía, medioambiente, deportes, cultura, espectáculos, entre otros;

SEGUNDO: Que, entre las 13:01 y 13:06 del día 11 de marzo del corriente, es presentada la noticia de un incidente de tránsito donde, luego de un fuerte altercado, un sujeto embistió violentamente a otro con su automóvil, causándole graves lesiones.

A la vez que son relatados los hechos, se muestra un *loop* realizado con dos secuencias de aproximadamente cinco segundos de duración la primera, y de diez la segunda.

La primera de ellas, muestra nítidamente como un sujeto es atropellado y aplastado contra otro vehículo; y la segunda da cuenta como la misma víctima está sentada en el suelo entre ambos autos, pudiendo apreciar claramente sus gritos y gestos de dolor, mientras los ocupantes del vehículo agresor se mantienen indiferentes en su interior. Cabe referir que el *loop* en cuestión, es exhibido en al menos diecinueve oportunidades a lo largo de la nota.

²“Los padres y la regulación televisiva”; CNTV, página 5.

Mientras son reproducidas las secuencias antes referidas, el periodista a cargo narra el incidente sucedido en la comuna de Macul señalando: *“presten atención a las siguientes imágenes, donde se puede ver como un hombre comienza a golpear el capo de otro vehículo con un martillo, una situación insólita en horas de la tarde que terminó con uno de los involucrados gravemente herido. Los hechos sucedieron cuando el semáforo se encontraba en rojo en una intersección y uno de los vehículos no habría respetado la luz roja pasando a llevar levemente el otro vehículo, fue este último quien se bajó y con un martillo empezó a golpear al otro vehículo, quien posteriormente atropella al hombre del martillo, una situación grave, ya que se encuentran en una intersección con gran afluencia de vehículos y el nivel de agresividad del conductor, luego se da la alerta a Carabineros de la 46° Comisaría de Macul, quienes llegaron al lugar y detuvieron a uno de los involucrados el cual será formalizado”*

Se da a conocer la identidad del presunto agresor, -Javier Ignacio Herane Espinoza- quien fue detenido por el delito de homicidio frustrado, mientras que la víctima resultó con graves lesiones y trasladada a un centro asistencial.

El periodista señala el agresor dio a conocer su versión y que este habría actuado en legítima defensa, ya que la víctima minutos antes lo habría amenazado con un martillo.

Repitiendo constantemente el *loop* antes referido, es dividida la pantalla en dos recuadros, reservando la sección derecha para la secuencia del atropello y posterior registro de la víctima en el suelo y la izquierda, para la declaración de un funcionario policial quien da cuenta de lo sucedido.

Una vez concluida la declaración de Carabineros, vuelve la pantalla a un solo recuadro repitiendo permanentemente el *loop* tantas veces referido, mientras el periodista señala: *“aquí no se justifica la actitud de ninguno de los dos, ya que uno de los involucrados salió con un martillo el otro supuestamente se estaba defendiendo, pero no estaba recibiendo una agresión directa por parte del conductor de la camioneta como ustedes están viendo en las imágenes, por eso no se justifica en ningún caso, y es el conductor que se encontraba al interior de la camioneta quien fue detenido por Carabineros”*.

A las 13:06:06 es cerrada la nota, dando paso a otras informaciones;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, en la letra a) de la norma precitada son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7,3% puntos de *rating* hogares⁷, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 199.950)								
	4-12	13-17	18-24	25-34	35-49	50-64	65 y +	Total personas
	Años	años	años	años	años	años	Años	
Rating personas⁸	0,2%	1,3%	1,1%	0,7%	2,7%	2,8%	8,6%	2,6%
Cantidad de Personas	1.404	5.948	9.384	10.884	47.042	37.263	88.023	199.950

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el brutal atropello de una persona, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultan susceptibles de ser reputados como “*excesivamente violentos*”, en cuanto se muestra sin ningún tipo de resguardo en al menos diecinueve oportunidades la escena donde un sujeto es arrollado y luego comprimido contra un vehículo, así como también la secuencia en que es captado el sufrimiento que experimenta luego de ser herido, todo esto ante la indiferencia de los ocupantes del automóvil del agresor.

Pese a que ambas secuencias parecieran ser captadas por un teléfono celular, sus contenidos tienen la calidad suficiente como para que la audiencia pueda apreciar en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es violentamente arrollada y comprimida contra un automóvil y luego, cómo ésta sufre de dolor en el suelo. Las imágenes están en color, son fluidas y sobradamente nítidas.

Asimismo, en la segunda parte de la secuencia puede escucharse -y verse por un momento- cómo la víctima del atropello grita de dolor mientras yace entre los automóviles, además de poder apreciar su rostro visiblemente compungido por su sufrimiento, todo esto frente a la actitud impávida de los ocupantes del vehículo que lo arrolló;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena susceptible de ser reputada como de excesiva violencia,

⁷ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. De esta manera un punto de *rating* del total de personas equivale a 199.950 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 1.404 niños de esa edad.

carecería de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no pareciera necesario, para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un atropello, exhibir en horario de protección de menores sin resguardo alguno el momento en que la víctima es atropellada y aplastada contra otro vehículo, así como también los momentos posteriores donde se registran sus gritos de dolor mientras languidece sentada en el suelo frente a la mirada de los pasajeros del vehículo que lo arrolló.

Menos aún parecería necesario para cumplir con los fines informativos, repetir la escena del atropello y posterior sufrimiento de la víctima en al menos diecinueve oportunidades;

DÉCIMO SEXTO: Que, retomando y en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta pasible de ser reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es atropellada la víctima, así como el sufrimiento que experimenta frente a la indiferencia del conductor y pasajero del vehículo que lo hirió (éstos son repetidos en al menos diecinueve oportunidades), excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -el incidente de tránsito donde una persona resultó atropellada-, que en definitiva sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del telespectador;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter violento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso,*

⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° y el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió mediante una construcción de carácter sensacionalista dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales excesivamente violentos que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos y que su actuar fue legítimo, y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina sino que también por la jurisprudencia, máxime de referir que la exhibición de la nota tenía además como finalidad, no sólo exponer aquella lamentable situación, sino que restarle validez y desincentivarla; señalando que, frente al caso de colisión de derechos fundamentales con el derecho a la libertad de expresión y la honra, debe preferirse el primero por cuanto en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general. También refiere que no existen elementos que hagan presuponer un ánimo o intención de exacerbar el impacto de los contenidos que en sí mismos, resultan desconcertantes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, previo a hacerse cargo este Consejo de las alegaciones de la concesionaria, cabe señalar que en caso alguno el reproche versó sobre una supuesta afectación al derecho a la honra de las personas, por lo que las alegaciones vertidas en dicho sentido en sus descargos no tienen cabida en el caso particular;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras; pero aquello no habilita en caso alguno a la concesionaria para haber exhibido los contenidos reprochados de la forma en que lo hizo, todo ello en horario de protección de menores;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a aquella de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber

¹² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹³ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar de la infractora resulta innecesario¹⁴, desestimando, en consecuencia, aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, por lo que, atendido lo particularmente explícito de las imágenes y que tampoco resulta controvertido el hecho de su repetición por parte de ella -más allá del número de veces y que, a mayor abundamiento, ello tampoco se ajusta al mérito de los antecedentes recopilados en la presente causa-, resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos solicitados, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado previamente, se debe tener en consideración que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, durante el curso del procedimiento y en especial al momento de presentar sus descargos, la concesionaria siempre tuvo la opción de acompañar todos los antecedentes -como los que

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁴Cfr. *Ibíd.*, p.393.

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶*Ibíd.*, p.98.

¹⁷*Ibíd.*, p.127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

hace mención en su presentación- de los que quisiera servirse para acreditar sus alegaciones, cosa que no hizo;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a una supuesta finalidad pedagógica al exhibir de la forma en que lo hizo la noticia en cuestión, para así visibilizar una situación de violencia vial y a la vez quitarle validez y deslegitimarla, por cuanto ello no la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- Por la emisión del programa “Muy Buenos Días”¹⁹, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 06 de julio de 2020;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido en consideración el carácter nacional de la concesionaria y la especial gravedad de la infracción cometida, donde se vio colocado en situación de riesgo el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de la exhibición de los contenidos reprochados.

De todos modos, se tendrá en consideración que la concesionaria abordó una temática de claro interés general que dice relación con la ocurrencia de un episodio de lamentable violencia vial, lo que servirá para modular el juicio de reproche en su contra, por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, pero atendido el hecho de registrar una sanción previa -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicarla, quedando ésta en definitiva en la suma de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “24 Horas Tarde” el día 11 de marzo de 2021, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su

¹⁹ Caso C-8600.

defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL MES DE MAYO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2021, INFORME DE CASO C-10748).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural mayo - 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión de 02 de agosto de 2021, el Consejo formuló cargos en contra de MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 739, de fecha 11 de agosto de 2021, que fue depositado en Correos de Chile el 13 de agosto de 2021;
- V. Que, la concesionaria Megamedia S.A., representada por don Ernesto Pacheco, presentó oportunamente sus descargos mediante ingreso N°997 de fecha 20 de agosto de 2021, quien solicitó se desestimen los cargos formulados y que se consideren los siguientes antecedentes:
 1. Los descargos se evacúan dentro de plazo. La concesionaria hace referencia a que los descargos se habrían evacuado dentro de plazo, conforme a lo previsto por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, ya que el Ordinario N°739 le fue notificado a Megamedia mediante Carta Certificada depositada en la Oficina de Correos con fecha 13 de agosto, por lo que se entienden transcurridos los 3 días hábiles administrativos desde esa fecha, a partir del 18 de agosto, momento en que empezaron a transcurrir los 5 días hábiles que disponen los artículos 27 y 34 de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 25 de la Ley N° 19.880, presentándose los descargos en tiempo y forma.
 2. Sobre lo expresado en los considerandos 12° y 13° del Ordinario N°739/2021. En virtud de las imputaciones de los cargos formulados en el ordinario N°739, se establece que, en el considerando décimo segundo, el programa “*El poder de tu voto*”, emitido durante la segunda semana del mes de mayo, tuvo una duración de 448 minutos, excediendo significativamente los límites del horario exigido por la norma cultural, lo que genera que entre el horario entre las 09:00 y las 18:30 horas durante la segunda semana de mayo de 2021, se transmitieran cero minutos de programación cultural. Al respecto el considerando décimo tercero, en concordancia con el considerando anterior deduce que la sumatoria de minutos de la segunda semana de mayo de 2021, correspondería a 120 minutos en total, lo que incumpliría con el minutaje que exige la ley, de un mínimo de 240 minutos por semana de este tipo de programación.

3. El Programa “El Poder de tu voto”. La concesionaria establece sobre el programa referido, a) sería un programa cultural, ya que su destino es educar cívicamente a la ciudadanía en virtud de las lecciones de candidatos a convencionales, alcaldes, concejales y gobernadores, según lo que regula el artículo 4° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales. b) El programa supera con creces la duración mínima exigida para la programación semanal mínima, de 120 minutos en un total de 448. Adicionado a ello, lo que exige la ley es una duración mínima no una duración máxima, por lo que este argumento carecería de fundamento. c) El CNTV antes del Ordinario N° 739/2021 no habría cuestionado ni impugnado la duración y extensión del programa, generando en la concesionaria una “legítima confianza”, que habrían cumplido con la regulación cultural.
4. Ausencia de conducta sancionable. Conforme a lo expuesto considera la concesionaria que no existiría una infracción efectiva a los artículos 6 y 7 de las Normas Generales sobre Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana de mayo de 2021, el programa en cuestión sí sería de carácter cultural. Se dio cuenta que este era uno de los programas de tal naturaleza emitido durante la segunda semana por la concesionaria, según el correo electrónico enviado por Tomás Macán el 11 de junio de 2021 y recepcionado por el CNTV. Y sólo 3 meses después de su emisión y de acuerdo a la calificación ex post a la ocurrencia de los hechos sin mayores antecedentes ni notificación o información alguna del CNTV la concesionaria, se entera que el programa “el poder de tu voto”, no es considerado como un programa cultural.
5. En relación a la posible sanción. Respecto a una posible sanción o amonestación solicita que no sea impuesta debido a que el CNTV yerra en su formulación de cargos, pues si se cumpliría por la concesionaria, el tiempo exigido mínimo de emisión de programación cultural en la segunda semana del mes de mayo, el programa cuestionado sí sería cultural, y ellos no fueron notificados de que tal programa habría sido rechazado de esta categoría, sino hasta el Ordinario N° 739/2021. Por lo que en definitiva solicitan que se los absuelva de los cargos y no se sancione.
6. Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales,

regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido reglamento, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período mayo - 2021, Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana (10 - 16 de mayo de 2021):

1. “Kilos mortales VIII - Gina”, con una duración de 61 minutos, y
2. “Kilos mortales VI - Janines”, con una duración de 59 minutos.

Los dos reportajes fueron emitidos el día 14 de mayo de 2021, y ambos programas fueron aceptados por el CNTV, cumpliendo los minutos exigidos por la norma cultural;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Megamedia S.A. emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, por cuanto la suma del minutaje de los programas informados: 1) “Kilos mortales VIII - Gina”, con una duración de 61 minutos y 2. “Kilos mortales VI - Janines”, asciende a 120 minutos, lo que resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal, en el horario entre las 18:30 y las 00:00 horas, esto es, el horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo referido en el considerando tercero del presente acuerdo en lo que concierne a la segunda semana del período mayo 2021;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo anterior, en el período mayo - 2021, la concesionaria Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural durante la segunda semana (10 - 16 de mayo de 2021): “El poder de tu voto”, un reportaje emitido el día 15 de mayo de 2021, con una duración de 448 minutos, que fue rechazado por no apreciarse en él elementos suficientes para considerarlo un aporte cultural a la ciudadanía en el contexto de una elección, pues no realizó un desarrollo o análisis de las implicancias políticas y sociales sobre las distintas candidaturas en competencia, sino que se exhibieron aspectos el acontecer cotidiano de los votantes, como por ejemplo quiénes habían hecho deporte en la franja horaria destinada al efecto antes de ir a votar, la lectura de opiniones en redes sociales, o personas en ferias, mercados, panaderías y demás, de modo que serán rechazados los descargos de la concesionaria en ese sentido;

DÉCIMO TERCERO: Que, como consecuencia de los anterior, y de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes mayo de 2021, pues el programa “El poder de tu voto” al ser rechazado por el CNTV, daría cero minuto de programación cultural, lo que sumado a los 120 minutos informados en horario de alta audiencia para

dicha semana da un total de 120 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal total de 240 minutos;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria Megamedia S.A. infringió el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período mayo - 2021;

DÉCIMO QUINTO: Que, en ese sentido, el informe cultural del mes de mayo de 2021, establece que la razón por la cual no podría catalogarse como cultural el programa “El poder de tu voto”, radica en que fue un programa especial de prensa, para la cobertura de la jornada de votación por las elecciones municipales, de gobernadores y miembros de la Convención Constitucional.

En él, los conductores informaron sobre hechos noticiosos que van ocurriendo durante la jornada de votación y leen mensajes recibidos por las redes sociales que envía la audiencia. Además, diferentes periodistas van realizando notas en terreno desde distintos centros de votación a lo largo del país, entrevistando a las personas comunes, personalidades públicas, políticos, personal encargado de la seguridad y personas que se encuentran como vocales o ejerciendo su voto.

También recorren algunas ferias y mercados abiertos, panaderías, entre otros comercios, entrevistando a las personas que están trabajando, y a personas que aprovechan la franja matinal para hacer deporte. Las personas dan su valoración sobre el proceso constitucional y cómo se va desarrollando el proceso de votación, así como también de algunas situaciones o anécdotas sobre la votación y sobre las vicisitudes personales y familiares ocurridas durante la pandemia.

De esta manera, el programa “El poder de tu voto” no presenta elementos suficientes para ser considerado un aporte a la calidad de los contenidos culturales de la programación en televisión. Es un programa informativo enfocado en los hechos contingentes que van ocurriendo durante el proceso de votación, sin profundizar en las implicancias políticas y sociales más significativas de las candidaturas ni de los cargos a elegir. Las opiniones sobre el proceso de votación, recogidas de las personas y personalidades públicas, que los periodistas entrevistan en los locales de votación, ofrecen valoraciones personales, breves e improvisadas, sobre la importancia de ir a votar, pero sin aportar a una mayor comprensión de las implicancias políticas y sociales de no concurrir.

También se pone énfasis en las vicisitudes particulares que los participantes han tenido que sortear para poder cumplir su compromiso cívico, así como las dificultades que en la actualidad han enfrentado a causa de la pandemia y los costos económicos que les ha acarreado. Todo ello, si bien contribuye a la generación de empatía de la audiencia hacia los problemas sociales, estos testimonios son parte de los contenidos cotidianos en la programación de televisiva.

Ello se acompaña de varias cuñas con conversaciones y comentarios de hechos y situaciones más divertidas acontecidas durante la jornada, etc., que tampoco aportan a la calidad de los contenidos culturales. En síntesis, el programa “El poder de tu voto”, al orientarse a ofrecer informaciones sobre hechos contingentes de la jornada de votación, sin profundizar en los factores políticos y sociales de mayor relevancia del proceso electoral, no contribuye a la formación cívica de la audiencia por todas las razones anteriormente señaladas;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, respecto al programa “El Poder de tu voto”, no se trata de que haya excedido el mínimo legal de tiempo, pues es efectivo que lo que mandata la Ley es un mínimo de tiempo de duración de los programas y no un máximo de tiempo, sino que se emita íntegramente durante la franja establecida para el período entre las 09:00 y las 18:30 horas, pero el programa excede el tiempo del horario establecido en el artículo 8° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales (09:00 a 18:30 horas), además de no cumplir con el carácter de cultural según lo referido anteriormente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en virtud de lo señalado anteriormente se reúnen todos los requisitos que permiten configurar la conducta infraccional prevista y sancionada en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, respecto del período mayo de 2021, en relación con los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo razonado previamente, y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, es que resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra dos sanciones por la misma causal impuestas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado, a saber:

1. Período de incumplimiento de programación cultural “Mes de Marzo 2020”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020.
2. Período de incumplimiento de programación cultural “Mes de Septiembre 2020”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de febrero de 2021.

Dicho antecedente de reincidencia se tendrá en consideración para determinar el monto de la sanción a imponer, junto con el alcance nacional de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos de Megamedia S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL MES DE MAYO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2021, INFORME DE CASO C-10749).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural mayo - 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión de 02 de agosto de 2021, el Consejo formuló cargos en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., lo prevenido en el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 731, de fecha 10 de agosto de 2021, que fue depositado en Correos de Chile el 13 de agosto de 2021;
- V. Que, el 17 de agosto de 2021, dentro de plazo, se recibieron los descargos presentados por don Eduardo Dorat Olcese, abogado, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., y don Ignacio Andrés Maturana Gálvez, Director Jurídico (S) de la Universidad de Chile, solicitando tener por programa cultural a “Contigo en Elecciones” y absolver a su representada o, en su defecto, aplicar la mínima sanción que corresponda, sobre la base de los siguientes argumentos:
 1. En primer lugar, señala que con fecha 2 de agosto, el Consejo acordó formular cargo a Universidad de Chile por no cumplir con la obligación de transmitir el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del periodo de mayo de 2021, esto es, desde el lunes 10 de mayo al domingo 16 de mayo de 2021, toda vez que la concesionaria únicamente informó la transmisión de “Trocamundos” y “Sabingo” como programas de carácter cultural para el horario establecido en el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en adelante “Normas Culturales”), registrando la emisión de tan solo 147 minutos, lo que importaría una infracción a la norma.
 2. Universidad de Chile sostiene que revisó el Informe de Programación Cultural junto con las imágenes emitidas durante el periodo fiscalizado y dadas las características particulares de “Contigo en Elecciones”, debería considerarse como cultural de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de las Normas Culturales, de conformidad a los siguientes argumentos de hecho y de derecho.
 3. Describe el programa, señalando que es un programa informativo que se creó con el objeto de dar amplia y completa cobertura a las primeras elecciones de los convencionales constituyentes, alcaldes y gobernadores, lo que a juicio de su representada merecía un programa especial, al tratarse de una jornada histórica de elecciones los días sábado 15 y domingo 16 de mayo.

Agrega que el programa tenía como propósito, mantener informados a los televidentes y fomentar los valores cívicos, por los que la misma ciudadanía ha abogado durante estos últimos dos años, resultando sumamente importante entregar al público un abordaje completo de lo que ocurría los referidos días, con información, clara, precisa, actualizada y de total relevancia para todos los chilenos.
 4. En cuarto lugar, cita el referido numeral 4 de las Normas Culturales, sosteniendo que sin perjuicio de lo allí estipulado, el Consejo resolvió rechazar a “Contigo en Elecciones” como programa cultural por “no cumplir con las características de estructura y contenido exigidas por la normativa cultural”, y de “no cumplir con las exigencias de la normativa cultural”, sin mayor profundidad ni mención a argumentos técnicos ni jurídicos que justificaran el rechazo, particularmente referidos a normas concretas que permitan al Consejo analizar la estructura de los

programas para estos efectos, ni tampoco que permitan definir cuáles son las exigencias que requiere nuestra legislación para que un programa como “Contigo en Elecciones”, no sea reputado cultural, cuando existiría norma expresa que considera como tal a un programa que promueve “la formación cívica” como lo establece el referido numeral.

5. A continuación, releva la importancia de la transmisión, que mantuvo a una gran cantidad de la ciudadanía informada de lo que ocurría en vivo en los locales de votación, así como también, entregar información clara y precisa de las implicancias de estas nuevas elecciones; por lo que sostiene que la influencia que tuvo dicha cobertura, no resulto ser solo informativa, sino también educativa.
6. Arguye que lo referido en el párrafo anterior ha sido recogido por el propio CNTV para caracterizar los programas como culturales, como puede apreciarse en su “*Estudio Cualitativo de Programación Cultural*”, del Departamento de Estudios del año 2010, el que recoge la enseñanza y aprendizaje como elemento fundamental de la programación cultural para las personas que ven televisión, lo que se recogería fielmente en el programa objeto del cargo.
7. En definitiva, sostiene que “Contigo en Elecciones”, sería un programa que cumple con los requisitos y necesidades de programación cultural, incorporando la entretención como un elemento clave, que la sociedad actual demanda para los contenidos culturales, permitiendo enriquecer el conocimiento y cultura nacional, integrando los deberes cívicos, cabiendo estrictamente en la definición de programa cultural establecida en el numeral 4 de las Normas Culturales.
8. Para finalizar, solicita que se tenga como programa cultural a “Contigo en Elecciones”, particularmente sus emisiones de los días 15 y 16 de mayo de 2021, para tenerse por cumplido el mínimo legal de programación cultural, y el CNTV proceda a absolver a su representada, o en su defecto, aplique la mínima sanción que proceda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido reglamento, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período mayo - 2021, Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana (10 - 16 de mayo de 2021) los siguientes:

1. “Trocamundos. Te muestro mi país: Juanita”, reportaje, con una duración de 51 minutos, y
2. “Sabingo”, misceláneo, con una duración de 96 minutos.

Los dos programas fueron emitidos el día 14 de mayo de 2021, y fueron aceptados por el CNTV, cumpliendo los minutos exigidos por la norma cultural;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, por cuanto la suma del minutaje de los programas informados: 1. “Trocamundos. Te muestro mi país: Juanita” y 2. “Sabingo”, asciende a 147 minutos, lo que resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal en el horario entre las 18:30 y las 00:00 horas, esto es, el horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria, de lo referido en el considerando tercero del presente acuerdo en lo que concierne a la segunda semana del período mayo - 2021;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el período mayo - 2021, la concesionaria Universidad de Chile informó como programa de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana (10 - 16 de mayo de 2021) “Contigo en elecciones”, un reportaje emitido el día 16 de mayo de 2021, con una duración de 87 minutos, que fue rechazado por no poseer los elementos necesarios para considerarse un programa cultural, por cuanto su contenido no busca analizar ni profundizar la comprensión de los comicios, sino más bien entretener a la audiencia a través de la presentación de hechos anecdóticos y situaciones inesperadas. En consecuencia, al no ser aceptado el programa “Contigo en elecciones” por el CNTV en su Informe Cultural mayo de 2021, se entiende que la segunda semana de mayo de 2021, Universidad de Chile emitió cero minuto de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, pues el programa “Contigo en elecciones”, al ser rechazado por el CNTV, da cero minuto de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas, lo que sumado a los 147 minutos informados en horario de alta audiencia da un total de 147 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal total de 240 minutos;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Universidad de Chile infringió el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del período mayo - 2021;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria aduce que el programa “Contigo en elecciones” se trataba de un programa especial, variante del matinal “Contigo en la Mañana”, en la que sus conductores entregaron información referente a la segunda jornada de elecciones municipales, gobernadores y miembros de la Convención Constitucional, a través de despachos en directo, con el objetivo de entretener a los televidentes, exhibiendo un contenido distendido, momentos divertidos y situaciones insólitas. A juicio de la concesionaria, “Contigo en la Mañana” es un programa de carácter cultural;

DÉCIMO SEXTO: Que, analizado el programa “Contigo en elecciones” se concluyó por parte del CNTV que no presenta elementos suficientes que lo hicieran susceptible de ser calificado como aporte cultural, toda vez que *“el espacio presentado se acerca más al formato magazine como el matinal del que deriva que a un informativo o a un programa de conversación y análisis político; pero más allá del formato, el contenido distendido entregado no permite estimular el pensamiento crítico ni la formación cívica de los televidentes, en un contexto en el que lo anterior debería primar”*²⁰. La sugerencia de rechazo del programa en cuestión, fue acordada por la unanimidad de los Consejeros presentes en Sesión Ordinaria del CNTV de fecha 02 de agosto de 2021. En consecuencia, al no ser aceptado como cultural el programa “Contigo en elecciones” por el CNTV, en la segunda semana de mayo de 2021 la concesionaria emitió cero minuto de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas.

El programa es eminentemente de entretenimiento, pues su potencial educador y de aprendizaje se ve mermado por la carencia de información o antecedentes que sirvieran de herramientas para propender a ello. La propia concesionaria reconoce en el párrafo séptimo de sus descargos que la entretenimiento sería un elemento clave del programa;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en mérito de lo expuesto, existen elementos suficientes para configurar la conducta infraccional de la concesionaria, por trasgresión al artículo 1° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural durante la segunda semana del período mayo de 2021 (desde el lunes 10 al domingo 16), al haberse exhibido solamente 147 minutos en total, lo que no resulta suficiente para satisfacer el referido mínimo legal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra dos sanciones por la misma causal imputadas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado, a saber:

1. Período de incumplimiento de programación cultural “Mes de Julio 2019”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2020.
2. Período de incumplimiento de programación cultural “Mes de Febrero 2020”, condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020.

Dicho antecedente de reincidencia se tendrá en consideración para determinar el monto de la sanción a imponer, junto con el alcance nacional de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 1° de las Normas Sobre la

²⁰ Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de mayo de 2021, p. 66.

Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MODUS OPERANDI” EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10852).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante Oficio²¹ N° 14840-2021 B, del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, recibido con fecha 12 de agosto de 2021 (Ingreso CNTV N° 964-2021), se denuncia a Megamedia S.A. por la emisión del programa “Modus Operandi”, donde se exhiben los antecedentes de un imputado. «En causa RUC N° 1700047073-2, RIT N° 639-2017, de este 12º Juzgado de Garantía de Santiago, respecto del imputado XXX XXX XXX²², cédula de identidad XXXX, se ha ordenado oficiar a Usted, atendido que con fecha 31 de marzo de 2021 se ofició al Consejo Nacional de Televisión como al Director de Canal 13, estableciendo la prohibición de la exhibición del rostro o cualquier antecedente personal del imputado con el fin de no vulnerar el principio de inocencia del imputado, previsto en el artículo 19 de la Carta Fundamental, como lo previsto en el artículo 4º del Código Procesal Penal, tanto respecto del canal de comunicación aludido y cualquier otro medio.

En tal contexto, nuevamente se ha vulnerado dicha circunstancia, ahora por parte del Canal de Televisión Mega, ya que en su área de reportajes, recientemente se ha exhibido en el programa “Modus Operandi” de esta entidad, donde se difundió imágenes del imputado como antecedentes relativos a la carpeta investigativa y antecedentes del domicilio del mismo, lo que en concreto ha vulnerado la prohibición antes indicada, razón por la cual se ha decidido nuevamente oficiar a este Consejo Nacional a fin de que arbitre las medidas administrativas y sancionatorias correspondientes a fin de evitar que este tipo de situaciones vuelvan a ocurrir y reitere a los canales de televisión la medida jurisdiccional ya comunicada por oficio de 31 de marzo pasado, bajo apercibimiento de proceder en contra de quien vulnere la medida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Se acompaña copia de oficio N° 285-2021, de fecha 31 de marzo de 2021. Lo anterior para su conocimiento y debido cumplimiento, saluda atentamente a

²¹ Se acompaña copia íntegra del Oficio N° 14840-2021 B, del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, en el Informe de Caso C-10852.

²² Se omitirán los datos del imputado.

usted, Francisco Javier Tamos Pazó, Juez de Garantía 12° Juzgado de Garantía de Santiago.»;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-10852, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Modus Operandi” es un programa de investigación conducido por la periodista Andrea Arístegui, que Megamedia S.A. estrenó el 21 de marzo de 2021. El espacio, que se autodefine como “una radiografía del delito”, expone en cada capítulo diferentes hechos criminales con la finalidad de indagar en relación a los autores y cómplices, cómo se organizan, dónde actúan, y cuáles son sus técnicas para delinquir;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados corresponden al caso de XXX XXX XXX, imputado por el envío, colocación y activación de artefactos explosivos.

Introducción (23:35:57 - 23:37:14). Se exponen imágenes de archivo en donde se observan funcionarios de Carabineros; un sector acordonado; el registro del imputado grabado por una cámara de seguridad (23:36:09 - 23:36:14). Simultáneamente el relato señala:

Conductora: «Entre enero de 2017 y mayo de 2019, cinco artefactos explosivos y uno incendiario fueron instalados y enviados a personas de manera estratégica en Santiago. Todos con un único presunto autor.»

Consecutivamente imágenes de Carabineros en la calle e ingresando a un inmueble; en tanto se reproducen declaraciones del Fiscal Héctor Barros:

Fiscal: «Lo que hacemos es recoger evidencia biológica desde la basura del domicilio del imputado y hacer las comparaciones con el perfil genético que habíamos logrado en algunos artefactos explosivos»

Se expone una fotografía del imputado (23:36:27 - 23:36:31), en tanto es individualizado; un registro nocturno que recrea aparentemente la manipulación de artefactos (cables). El relato indica:

Conductora: «Hasta el momento las miradas apuntan a XXX XXX XXX, si se probarán los antecedentes podría arriesgar hasta 170 años de cárcel, por delitos calificados como terroristas, con homicidio calificado frustrado, lesiones e infracción a la ley de control de armas.»

Imágenes de archivo en donde se advierte a Carabineros en un operativo, y declaraciones del Coronel Juan Francisco González, del OS9:

Coronel: «Esta persona comenzó a adquirir experiencia en la instalación de estos artefactos, desde su confección, hasta el modo de envío y su instalación»

Se exhiben fotografías del imputado (23:36:59 - 23:37:02); un registro en donde se advierte a un sujeto encapuchado; imagen congelada del rostro del imputado (23:37:08 - 23:37:09); registro difuso en donde se advierte una silueta; imagen congelada del imputado, de su rostro, grabada por una cámara de seguridad (23:37:13). El relato indica:

Conductora: «Quién es este joven chileno apodado “el lobo solitario”, que estaría ligado a grupos eco-terroristas e ideologías anarquistas, y cuáles serían sus motivaciones para poner en peligro la vida de estas personas»

Desarrollo del reportaje (23:37:14 - 00:01:33). “Retrato hablado del lobo solitario”.

(23:37:21 - 23:38:15) La conductora refiere al imputado y en la pantalla del estudio se exponen imágenes del referido.

Conductora: «Desde que ocurrieron los atentados con bombas en la Estación Los Dominicos y en el subcentro Estación Escuela Militar, en el 2014, no se habían registrado este tipo de hechos con artefactos explosivos en Santiago. Sin embargo, a partir de 2017 se rompió esa tendencia con una serie de eventos que alertaron a las policías.

Detrás de estos hechos aparece la figura de XXX XXX XXX, protagonista de la siguiente historia. La investigación de lo que hoy lo mantiene en prisión preventiva tuvo una dificultad adicional, porque no pertenece a ninguna organización específica que pueda ayudar a atar cabos en torno a su ideología y motivación, es más allá de sus propias convicciones anarquistas. Sin embargo, sus rastros biológicos aparecen en los sitios de los atentados y eso podría ser un elemento decisivo según la apuesta de la Fiscalía que investiga estos hechos. Vemos la historia de este lobo solitario.»

(23:38:16 - 23:40:13) Se expone una recreación en donde se advierte la silueta de un sujeto en dirección a un lugar indeterminado; una fotografía de Óscar Landerretche; imagen de un paquete (encomienda); registros de archivo en donde se observa a Carabineros. El GC indica “Atentado 1: Óscar Landerretche. Artefacto explosivo”.

Conductora: «12 de enero de 2017, 11:20 de la mañana, XXX XXX XXX se dirige hasta una sucursal de envíos de encomiendas, en la comuna de San Joaquín. Su propósito es hacer un envío a La Reina, específicamente a la casa del entonces presidente del directorio de Codelco, Óscar Landerretche. Un día después a las 5 de la tarde, Landerretche abre el paquete del envío, estando presente su suegra, la trabajadora del hogar y su hija de 3 años de edad.»

Se expone nuevamente la imagen de un paquete y el mensaje de su remitente, el relato continúa:

Conductora: «El paquete tiene como remitente el nombre de un profesor de Ingeniería en Minas de la Universidad de Chile, XXX XXX XXX se hace pasar por él, en el mensaje alude a que le envían un libro de regalo con una frase que destaca “en vista que estamos a cargo de proyectos similares, me veo en la obligación mortal de compartir el conocimiento en pos de nuestra minería”» - frase que se destaca del mensaje remitente-

Luego registros de archivo del día de los hechos; imágenes de Óscar Landerretche; planos de la calle en donde acaeció el atentado.

Conductora: «La explosión sonó como un estruendo, el destinatario del envío recibe esquirlas en sus antebrazos y manos, los otros residentes resultan con quemaduras leves y traumas acústicos.»

Se expone el relato de Óscar Landerretche, quien refiere a los hechos en los siguientes términos:

Óscar Landerretche: «La bomba era un tubo que funcionaba como una granada, cómo funcionan las granadas, la gente que esté en el ejército va a saber. Una granada no te mata por la explosión, la explosión te quema no más o te pega (...), lo que te mata son las esquirlas. Entonces este tubo era de metal, y arriba tenía diez pernos con scotch, y los mismos terroristas colocaron que el objetivo era asesinarme, por la vía de que esos pernos salieran disparados como bala y se me insertarán en el rostro.

Durante estos dos años hemos estado tratando de sanar, porque este atentado involucró a una hija que se salvó de milagro, a la señora que trabaja en mi casa, a mi suegra, bueno en general a todos nosotros, entonces nos trae recuerdos terribles.»

Se expone imagen de un artefacto explosivo; registro del imputado (de espaldas) grabado por una cámara de seguridad; restos del artefacto explosivo exhibidos en una pantalla,

aparentemente en una audiencia judicial, que señala que corresponde al mes de enero de 2017; en tanto en el relato señala «Aparentemente el artefacto no detonó a su magnitud, porque el efecto puede ser mortal».

(23:40:13 - 23:42:59) Se exponen archivos de prensa e imágenes del grupo ITS, el relato indica:

Conductora: «La noticia acapara titulares y la pregunta se repite, quién está detrás del ataque a Landerretche, la respuesta no tarda en asomar. Al día siguiente el block “Maldición eco-extremista” del autodenominado grupo “individualistas tendientes a lo salvaje” o ITS, se atribuye el atentado con la siguiente declaración, acompañada con una foto del artefacto.»

Se expone la lectura de la declaración del grupo ITS, efectuada en la audiencia de formalización:

Fiscal: «El pretensioso de Landerretche merecía morir por sus ofensas a la tierra, pero por ahora nunca se olvidará de que la mafia eco-extremista lo puso en su mira.»

Se reiteran las imágenes del grupo ITS y declaraciones del Fiscal Héctor Barros:

Fiscal: «Estos grupos que se dedican a este tipo de acciones de envío y colocación de artefactos explosivos, son bastante cuidadosos y acuciosos en tener medidas de seguridad y de protección para efectos de no ser descubiertos.»

Se exponen imágenes que recrean al imputado, en tanto el relato indica:

Conductora: «En nivel de sigilo con el que habría actuado XXX XXX XXX le permite permanecer en las sombras, incluso hasta ocho meses después, cuando las alarmas se encienden nuevamente, sus huellas aparecen en otro evento explosivo, esta vez en una micro de transporte público, según declararon testigos a la fiscalía.»

Se exponen dos imágenes que son expuestas en una pantalla (aparentemente en una audiencia judicial) en donde se advierte la silueta de un sujeto quien es señalado con una flecha; consecutivamente imágenes del interior de un bus del transporte público e inmediatamente la lectura efectuada por el Fiscal, en la audiencia de formalización, del relato de un pasajero del bus - testigo -. El GC indica «Atentado 2: Transantiago, principio de incendio».

Fiscal - dando lectura al relato de un testigo -: «Luego de unos minutos de viaje vi a un hombre que caminó por el pasillo de la micro, hacia la parte de atrás, donde nos encontrábamos sentadas nosotras, quedándose de pie al lado de la puerta de bajada del bus. Me llamó mucho la atención porque usaba una mascarilla que le tapaba la mitad de su cara, yo pensé que estaba enfermo, puesto que además vestía muy abrigado para el calor que hacía en ese momento. Vi que sacó de uno de sus bolsillos un cuchillo, lo que me causó miedo, por lo que varias de las personas que íbamos en el bus comenzamos a mirarlo, pensamos que nos podía asaltar, así que agarré mi cartera por si había algo. Después guardó el cuchillo y cuando quedaron asientos desocupados se sentó al frente de nosotras, yo pensé que estaban, comillas, loco, porque se movía todo el rato.»

Se reiteran las fotografías del imputado (23:42:24 - 23:42:31); imágenes del interior de un bus; registro del artefacto incendiario en donde se advierten las siglas ITS y BIV; y artículos de electricidad. El relato señala:

Conductora: «El hombre a quien identifican GC como XXX XXX XXX habría sido quien deja un artefacto incendiario en la micro que aterroriza a pasajeros. Declaran que, al llegar a Avenida Bilbao por Avenida Ossa, advirtieron que la bolsa plástica que había dejado el hombre antes de bajar, comenzaba a quemarse. Es entonces cuando el conductor se detiene y hace bajar a los pasajeros de la micro, por lo que no hay heridos. Una botella plástica con combustible líquido que hace explosión gracias a un sistema eléctrico

construido con cables conductores de electricidad, una pila, ampolletas, batería y un reloj análogo programado.»

(23:42:59 - 23:43:46) Declaraciones del Coronel Juan Francisco González y del Fiscal Héctor Barros:

Coronel: «Las características de esta persona, él se cuidaba bastante en su comunicación, en su desplazamiento al momento de concurrir a dejar los artefactos explosivos.»

Conductora: «En el caso de la bolsa dejada en el bus del Transantiago y en los siguientes dos atentados explosivos que vendrían, será el mismo XXX XXX XXX quien instale los artefactos según la Fiscalía, eso les permitirá situarlo en los lugares con la ayuda de cámaras y testigos, y recoger huellas genéticas.»

Fiscal: «Nos permitió poder empezar a situarlo por las vías que utilizaba tanto para llegar a los lugares, como para retirarse de los mismos después de que colocaba los artefactos explosivos, y poder situarlo ya en la zona sur de Santiago.»

(23:43:46 - 23:46:46) Imágenes aéreas y un recorrido por las calles del sector de Bajos de Mena, de la comuna de Puente Alto; una fotografía de un grupo familiar, en donde se distinguen 6 personas (2 menores de edad), sobre 5 se aplican difusores de imagen en sus rostros, dejando sólo visible al imputado; exterior del domicilio del imputado; imágenes de la audiencia de formalización.

Conductora: «XXX XXX XXX vive con su familia en el sector de Bajos de Mena, Puente Alto, una zona con alto grado de vulnerabilidad y problema sociales. Su mamá trabaja en la feria, XXX XXX XXX tiene un hermano mellizo, otro mayor y uno menor. Su padre lo llevó a trabajar con él a una hojalatería de San Joaquín, esa es su actividad declarada.»

Planos del exterior del Liceo Industrial Puente Alto; insumos eléctricos; recreación del imputado; imagen congelada del imputado expuesta en la audiencia de formalización, siendo señalado con una flecha; imágenes de un paradero del transporte público. Simultáneamente el relato indica:

Conductora: «Tenía 14 años cuando ingresó al Liceo Industrial de su comuna, para ser electricista, especializándose en mantenimiento y operación de máquinas, y equipos eléctricos, y diseño y operación de mantenimiento de sistemas de control eléctrico. Terminó con muy buenas notas.

En el 2018 “el lobo solitario” volvería al asecho con dos nuevos ataques. Según la investigación de Fiscalía, en abril instala y activa un artefacto explosivo artesanal en una banca frente a la Universidad Católica Silva Henríquez, en la calle General Jofré, en la comuna de Santiago. Lo esconde cubierto con una bolsa, sin embargo, es detectado y desactivado por Carabineros a tiempo.

Tras su fallida maniobra, XXX XXX XXX va por lo que sería su cuarto y quinto movimiento, ambos con un modus operandi muy similar. En la madrugada del 7 de septiembre de 2018, deja en un paradero frente a la facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, una caja con el mensaje “Feliz 18 querido estudiante” - se expone imagen de esta caja y mensaje -. Explota, sin dejar lesionados.»

Se exponen imágenes de archivos de los operativos policiales y registros de cámaras de seguridad del mes de enero del año 2019, en tanto el relato indica:

Conductora: «Cuatro meses, el 4 de enero de 2019, deja un contenedor metálico en un paradero de la comuna de Providencia, intersección de Vicuña Mackenna - Francisco Bilbao, con el mensaje “Feliz año nuevo 2019”» - se expone imagen del mensaje -.

El GC indica «Atentado 5: Paradero de Vicuña Mackenna. Explosión con 5 heridos». En este contexto se expone el relato de una testigo, quien refiere al humo y el grito desgarrador

de una mujer, añadiendo que le causa angustia el no poder enfrentarse al mundo por el temor que siente de salir a la calle.

Se expone el registro de la explosión del paradero de transporte público (en dos oportunidades); imágenes de Carabineros y de personal de emergencias (SAMU); y el registro de un encapuchado.

Conductora: «En el quinto ataque causó graves daños a cinco personas que resultaron con heridas graves, politraumatismos, contusiones, erosiones, quemaduras en su rostro, incluso hemorragias. Y una vez más el grupo ITS, de origen mexicano, subiría un comunicado con el siguiente enunciado “sobre bomba causa el caos, fue ITS, tal como ocurrió con el atentado a Landerretche”»

Se exhibe un registro de ITS en donde un encapuchado y con la voz distorsionada atribuye los hechos a esta organización. El mensaje es subtítulo en pantalla:

«En Chile, la Horda Mística del Bosque, detonó un explosivo en una parada del transantiago, dejando cinco personas heridas, generándose una total paranoia y movilizando a todos los cuerpos de inteligencia del Estado para su captura, la cual, hasta ahora, febrero de 2029, no ha tenido buenos resultados.»

(23:46:46 - 23:48:49) Se expone una recreación del imputado y declaraciones del Coronel Juan Francisco González:

Coronel: «Esta persona comenzó a adquirir experiencia en la instalación de estos artefactos, desde su confección, hasta el modo de envío y su instalación, y por lo tanto de esta cantidad de hechos que se fueron suscitando en los últimos años, nos llamaba profundamente la atención y redoblaba nuestros esfuerzos para poder identificarlo y detenerlo»

Se exponen registros de archivo y el relato señala que era imperativo para el equipo de búsqueda dar con su paradero. Luego, imágenes que recrean la manipulación de artículos eléctricos y del imputado; y registros de Louis De Grange, director del Metro de Santiago.

Conductora: «Es 2019 que el lobo solitario permanece en las sombras, pero no por mucho tiempo. Los primeros días de mayo llevaría a cabo el que sería su último envío, y al igual que el primero, el destinatario es una persona pública, se trata de Louis De Grange, director del Metro de Santiago.»

Se expone una nota de prensa de mayo de 2019 en donde el periodista a cargo indica:

Periodista: «La tarde del martes, el presidente de Metro, Louis De Grange, recibió en su domicilio particular una encomienda vía correo privado, el paquete que simulaba ser un regalo le pareció sospechoso, decidió no abrirlo y llamó a Carabineros.»

Se exhibe una imagen de la caja recibida por el destinatario, en donde se advierte un artefacto explosivo y las siglas ITS. El GC indica «Atentado 6: Louis De Grange, desactivada». El relato indica:

Conductora: «Era una caja que contenía 133 gramos de explosivos del tipo pólvora negra, y que estaba confeccionada como para ser detonada una vez que la caja fuese abierta. Pero, De Grange al tener ya antecedente previo, da aviso a la policía y es desactivada.»

Continúa la exhibición de la nota de prensa del mes de mayo de 2019:

Periodista: «Minutos después personal uniformado constataría que era una bomba y que la prudencia de De Grange le había salvado la vida.»

Se exponen imágenes de prensa escrita - de archivo - que dan cuenta de los hechos, que incluyen una fotografía del artefacto explosivo y registros de diferentes artefactos del grupo ITS.

Conductora: «Una vez más el colectivo ITS se hace presente en Internet. El colectivo ITS significa “individualismo tendiente a lo salvaje”, una variante del anarquismo que reniega de cualquier organización del Estado, y quieren regresar al mundo en su estado natural, donde el ser humano a veces es también un obstáculo, y eso explicaría los atentados dirigidos a las personas.»

(23:56:39 - 00:01:33) Se reiteran las imágenes de artefactos explosivos del grupo ITS, el relato señala:

Conductora: «El colectivo ITS significa “individualismo tendiente a lo salvaje”, una variante del anarquismo que reniega de cualquier organización del Estado, y quieren regresar al mundo en su estado natural, donde el ser humano a veces es también un obstáculo, y eso explicaría los atentados dirigidos a las personas.»

Acto seguido imágenes de funcionarios del OS9; el GC indica «Fiscalía recogió material biológico de la casa de XXX XXX XXX para compararla con sus huellas genéticas en artefactos explosivos»; y el relato comenta «Con los antecedentes reunidos llegan a fijar el domicilio de XXX XXX XXX Gallardo a Puente Alto».

Se exponen declaraciones del Fiscal Héctor Barros, entregadas al programa, quien señala:

Fiscal: «Lo que hacemos es recoger evidencia biológica desde la basura del domicilio del imputado y hacer las comparaciones con el perfil genético que habíamos logrado en algunos artefactos explosivos.»

Seguidamente imágenes nocturnas de la detención del imputado - rostro difuminado -:

Conductora: «Con los antecedentes recopilados, imágenes de cámaras de seguridad, seguimientos y testigos, se decreta su detención el 8 de agosto de 2019, lo detienen a la salida de su trabajo en la hojalatería de Puente Alto.»

Se exponen fotografías del imputado (23:57:45 - 23:57:52) y un registro que lo señala con un círculo y una flecha; fotografía del dormitorio y vestuario del imputado; imagen congelada que destaca su vestuario; imagen congelada que lo señala con un círculo; imagen congelada en un bus del transporte público que lo señala con un círculo y una flecha. El relato señala:

Conductora: «28 años y sin antecedentes penales, pero sí tres detenciones previas por desórdenes públicos a partir del 2012. El día que la policía allanó su pieza en el 2019, encontraron la misma ropa con que apareció en varios de los registros de las cámaras de seguridad los días en que ocurrieron los ataques explosivos que hoy se le imputan, y no sólo eso.»

Se exponen fotografías de revistas, entre otros documentos incautados al imputado, en tanto el Fiscal Héctor Barros, refiere a estas pruebas en los siguientes términos:

Fiscal: «Encontramos alguna literatura que lo vincula también con el perfil de ser un integrante de ITS y también con unas revistas que van en ese mismo sentido.»

Luego imágenes de archivo de un sector acordonado por Carabineros; una fotografía de los insumos incautados:

Conductora: «Se encontraron textos sobre anarquismo y 90 tornillos auto-perforantes, relojes análogos, y artículos de metal.»

Fiscal: «Se encontró otro tipo de evidencia como, por ejemplo, partes de un niple que son los que se utilizaban para efectos de la confección de artefactos, algunas luces o ampolletas que también fueron similares a las que se utilizaron en la confección de los otros artefactos explosivos.»

Coronel: «Lo primero que tenemos, la tranquilidad y satisfacción es que las bombas que habían sido instaladas, la última en lo específico, había sido dejada en un lugar público, en un estacionamiento, en un paradero de transporte público, y por lo tanto la

investigación que hemos realizado, la detención de este sujeto también trae tranquilidad a muchas personas que sin tener ninguna situación con este sujeto ahora están a salvo.»

Se reiteran imágenes de archivo de la detención del imputado - rostro difuminado - y recreaciones; el GC indica “El lobo solitario” sería seguidos de grupos anarquistas y denominados “eco-terroristas”, aunque actuaría individualmente.

Conductora: *«A pesar de que se adjudican los ataques, no se ha comprobado la vinculación directa de XXX XXX XXX con estos grupos, incluso en el análisis de informática de su computados, tampoco se pudo comprobar que fue él quien realizó las publicaciones, por ello bajo sus conceptos sería denominado “el lobo solitario”, ya que podría estar influenciado, pero actuaba de manera autónoma y reservada.»*

Fiscal: *«Se determinó que no había otra persona que haya participado en estos hechos y que, en tanto en la fabricación del artefacto explosivo, como en el envío y colocación, participaba sólo el imputado que está en prisión preventiva.»*

Se exponen publicaciones efectuadas en plataformas web, y los relatos indican:

Conductora: *«Según antecedentes de la Fiscalía, XXX XXX XXX usaba el seudónimo de “Tanu” en la deep web para comunicarse con este grupo ITS, que opera en las sombras de internet con servidores internacionales.»*

Fiscal: *«Por eso es que utiliza esta web, digamos, para efectos de que no dejar rastros, que es una web oscura que no se rige por las normas ni los parámetros que nosotros los usuarios conocemos, y por lo tanto eso les permite a ellos desvincularse finalmente de las acciones, de los hechos y evitar que quede algún registro de las actividades que están realizando.»*

Finaliza el reportaje con imágenes del imputado en la audiencia de formalización -rostro difuminado- y fotografías que se exponen en la pantalla del estudio, y la conductora comenta:

«XXX XXX XXX espera su juicio privado de libertad en la cárcel de máxima seguridad de Santiago, por cada uno de los ataques se han solicitado penas de hasta 15 años, lo que sumaría un total de 170 de presidio para el que fue uno de los hombres más buscados, y que, por acogerse a su derecho a guardar silencio, se mantiene como un enigmático a un posible autor de ataques explosivos en Chile. La audiencia de su juicio oral está fijada para el próximo 3 de agosto. Estaremos atentos al destino de este lobo solitario.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, el oficio del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, recibido con fecha 12 de agosto de 2021 (ingreso CNTV N° 964-2021), denuncia a Megamedia S.A. respecto del programa “Modus Operandi” por la exhibición de los antecedentes del imputado XXX XXX XXX, por el envío, colocación y activación de artefactos explosivos, lo que es un hecho de interés general para la teleaudiencia nacional;

OCTAVO: Que, analizado el contenido de la emisión televisiva denunciada, el programa “Modus Operandi” emitido el día 01 de agosto de 2021 no presenta contenidos para establecer la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Los elementos visuales y narrativos constatados, señalan ciertos antecedentes del imputado, esto a través de menciones que aluden a su nombre, fotografías sin difusores de imagen, referencias a su domicilio y lugar donde cursó su educación secundaria, antecedentes generales de su familia, registros expuestos en instancias judiciales (que lo identifican y relacionan con los delitos por los cuales se encuentra formalizado), no obstante que existe una resolución judicial decretada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago que dispuso la prohibición de la exhibición del rostro o cualquier antecedente personal, y que aún no se ha establecido legalmente la culpabilidad del imputado a través de una sentencia condenatoria que se encuentre firme y ejecutoriada.

En consideración al marco normativo relativo a las competencias del Consejo Nacional de Televisión y de los tribunales establecidos por la ley, el Consejo Nacional de Televisión carece de las facultades legales para pronunciarse por el incumplimiento de una orden judicial, el que además ya está en conocimiento del propio órgano jurisdiccional, según se desprende del oficio remitido a este organismo autónomo.

Por otra parte, en la fecha de emisión del reportaje fiscalizado, el día 01 de agosto de 2021, aún no existe certeza judicial de la participación en los delitos que se imputan a XXX XXX XXX. En ese contexto, el programa exhibió un informe periodístico que se circunscribió en dar cuenta de los antecedentes del caso e informar, a la vez que en la jornada del día 03 de agosto de 2021 (dos días después de la emisión del programa), se efectuaría la audiencia de juicio del imputado.

Los GC incluidos en el reportaje, si bien identifican numéricamente el orden cronológico de cada uno de los hechos, con tales recursos gráficos no se desprende una supuesta atribución de responsabilidad penal al imputado. En este sentido, nunca se indica que él estaría confeso o que efectivamente tiene la calidad de autor material. En relación con los relatos y comentarios emitidos por la conductora, quien en off narra los antecedentes, no se identifican menciones de atribución de responsabilidad penal.

El Consejo Nacional de Televisión ha reconocido en su jurisprudencia²³ que la libertad de expresión comprende dos dimensiones. Por un lado, está constituida por el derecho individual de las personas a difundir su pensamiento, y también contempla el derecho de la ciudadanía a buscar y recibir información.

²³ Acta de sesión de 12 de marzo de 2012, sanción impuesta al programa “Reporteros” de Canal 13.

Dentro del marco normativo que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, Megamedia S.A. no incurrió en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ya que los contenidos fiscalizados no reúnen la gravedad y suficiencia para afectar el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, verificándose que no existe un riesgo objetivo en el sentido de que los elementos exhibidos pudiesen trasgredir derechos fundamentales de XXX XXX XXX, en particular la presunción de inocencia que le asiste, puesto que los contenidos gráficos que lo exponen y las referencias sobre su identidad, desde su detención en el mes de agosto de 2019, habrían sido masivamente expuestos por los diferentes medios de comunicación precisamente por la gravedad de los hechos que se le imputan.

Dicho lo anterior, no se identificaron elementos que tengan la capacidad de vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo que es posible aseverar que la transmisión del reportaje denunciado respondería a la concreción de la libertad de informar, derecho protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho noticioso de interés público.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra Megamedia S.A. por la emisión del programa “Modus Operandi” del día 01 de agosto de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

- 9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2021, DE UN REPORTAJE EN EL NOTICARIO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10657, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibieron doscientas sesenta y nueve²⁴ denuncias particulares en contra de Canal 13 SpA por la transmisión de un reportaje en el noticiero “Teletrece Edición Central” del día 22 de junio de 2021, en el que se aludía al candidato presidencial, Sr. Franco Parisi.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

²⁴ La totalidad de las denuncias constan en Anexo del Informe su Informe de Caso C-10657.

«Programa investigativo que falta a la verdad sobre supuesta investigación que incluye al fundador del partido político Pdg Franco Parisi sin pruebas algunas.» CAS-53142-Z4C1G9.

«Canal 13 involucra directamente a Franco Parisi en un proceso que recién está en trámite, siendo la segunda vez que lo hace solo con el fin de dañar imagen pública de él y los miembros del partido de la gente PDG.» CAS-53144-B6Y7J6.

«Es increíble como nuevamente Canal 13, ataca a Franco Aldo Parisi Fernández, como es posible que no hayan ido a la fuente principal, y sólo hagan un enlodamiento de imagen a quién les resonaba más atractivo de mostrar, dejando a la imaginación las problemáticas de IRoyal. Los asesores no dirigen empresas, sólo asesoran. Este reportaje carece de profesionalismo, sesgo, populista y mal intencionado hacia una figura que no trabaja en la compañía y que no es ni siquiera dueño ni fundador de la empresa.» CAS-53157-R3C4Q0.

«Dañan la honra de una persona sin derecho a réplica, además de mezclar temas, relacionando el rostro del involucrado con el narcotráfico.» CAS-53195-M5Q6F4.

«El canal expone una supuesta denuncia por presunta estafa en contra de una persona concreta, sin corroborar las pruebas que respalden la denuncia, exponiendo a una persona infringiendo su presunción de inocencia. Además existen muchas otras situaciones muchísimo más graves y que afectan a muchísimas más personas que no han sido objeto de ninguna investigación periodística, lo que deja de manifiesto falta de objetividad en la labor periodística.» CAS-53224-N9R2X6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 22 de junio de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10657, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Edición Central” es el noticiero central de Canal 13 y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por los periodistas Mónica Pérez y Ramón Ulloa;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un reportaje periodístico titulado “El incómodo vecino de La Cisterna” emitido en dicho noticiero, en el cual se hacía mención al candidato presidencial, Sr. Franco Parisi (21:41:00 - 21:55:09), y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

Introducción. Antes de comenzar el reportaje, se exhibe una breve presentación de éste: Se inicia con imágenes de un edificio y luego imágenes de archivo donde se observa un operativo policial. El periodista relata que la música, las peleas, los balazos al aire y las muertes llamaron la atención sobre este gigante edificio emplazado en lo que solía ser un tranquilo barrio de La Cisterna. Luego, agrega que los problemas e incomodidades en este edificio habían empezado antes y con una naturaleza distinta, cruzándose acusaciones de estafa, lavado de activos y amenazas.

Luego, en estudio, la conductora del programa informativo Monica Pérez introduce el reportaje titulado “El incómodo vecino de la Cisterna”, de la siguiente forma: «*Hace justo*

un mes un masivo allanamiento en la Cisterna, donde 25 personas fueron detenidas por tráfico de estupefacientes y porte de armas, hizo que el inmueble se ganara el apelativo del “edificio de la droga”, pero los problemas empezaron mucho antes de que llegaran sus habitantes e involucran un modelo de negocio de arriendo y sub arriendo de edificios completos. Franco Parisi era uno de los ejecutivos de la empresa y ahora deberá enfrentar a la justicia por la denuncia de estafa y lavado de activos. Eso es Reportajes Teletrece.» Reportaje. Inicia con la exhibición de imágenes que promocionan un seminario inmobiliario, en el que se anunciaba un negocio de inversión inmobiliaria. Las imágenes son de un salón de eventos, mientras un generador de caracteres indica: “Un evento de primer nivel”; “donde se han vendido más de 100 departamentos en una sola noche”; “ven y cumple tu sueño”. La voz en off del periodista relata: «*Un atractivo negocio es el que ofrecía Royal en estos seminarios realizado en importantes hoteles de la capital. Asesorías para comprar uno o múltiples departamentos de una vez. Incluso con pie 0. La tramitación simultánea de créditos hipotecarios, permitió a varios de sus clientes acceder a un impensado número de departamentos.*»

Seguidamente, se exhiben testimonios de personas que participaron de estos negocios, comprando departamentos como inversión. Un hombre relata que comenzó comprando un departamento, pero que luego de un par de meses, se compró 4 más. Un relato similar entrega otro entrevistado. Relatan que algunas personas tenían 8, 10 o más departamentos, los que eran administrados por la empresa Royal.

Se exhiben nuevamente imágenes de publicidad de la empresa, donde se anuncia que gestionan las solicitudes de créditos hipotecarios, con las mejores condiciones, administrando las propiedades bajo su plan “RIESGO 0”.

A continuación, se exhibe otro video publicitario del negocio de la empresa Royal, donde se exhiben fotografías e imágenes de los Sres. Franco Parisi y Mauricio Lizana. En este video, se observa a ambas personas frente a un afiche publicitario de la empresa, mientras el Sr. Parisi expresa: «*Hola este es Franco Parisi con Mauricio Lizana, desde Royal Real States, en el minuto financiero inmobiliario.*»

La voz en off del periodista relata: «*Lo que se presentaba como una seductora inversión, contaba además con el respaldo del conocido economista y ex candidato presidencial, Franco Parisi. (...) Además de la intermediación en la compra de los departamentos, Royal ofrecía hacerse cargo de su posterior arriendo.*»

Luego, el abogado de ex clientes de la empresa Royal, Eduardo Cabrera, relata que cada uno de los clientes adquirió 7 departamentos. Agrega que los clientes recibirían el arriendo de los inmuebles y con estos pagarían los dividendos de los créditos que se habían otorgado para adquirir los departamentos.

El periodista sigue relatando información sobre el negocio. Se informa que el dueño de la empresa Royal era el Sr. Mauricio Lizana y que, hasta fines de 2019, uno de sus gerentes era Franco Parisi, indicando que ambos eran la cara visible de este modelo de negocios que, por años, pareció “*cuajar perfectamente*”. En este momento se transmiten un audio con declaraciones de la abogada del Sr. Mauricio Lizana, Sra. Tania González, quien señala que este negocio funcionó durante 10 años sin ningún problema, siendo un negocio “*bastante bien llevado en ese sentido.*”

El relato luego informa que a fines del año 2019 el modelo de Royal comenzó a “*tambalear*”, luego de que la empresa dejara de transferir el dinero de las rentas a los propietarios. Se exhiben testimonios de propietarios que relatan que la empresa les dijo que los arrendatarios no estaban pagando los arriendos, motivo por el cual confiaron. Agregan que, luego de varios meses sin recibir pagos, se contactaron con los arrendatarios, quienes le afirmaron que sí estaban pagando los arriendos.

Nuevamente se exhiben declaraciones del abogado de los propietarios, quien señala que esto configuró una apropiación indebida, en tanto las empresas se apropiaron de los dineros que correspondían a las rentas de arrendamiento y a los gastos comunes. El periodista luego recuerda un reportaje de Teletrece de agosto de 2020, el que daba cuenta las denuncias de estos “*pequeños inversionistas*” en contra de la empresa Royal, indicando que en ese momento acudieron a las oficinas de Royal, las que estaban sin ocupantes. Agrega que ni el dueño, Mauricio Lizana, ni el ex Gerente, Franco Parisi, estuvieron disponibles para una entrevista. Se indica que varias demandas y querellas en contra de la empresa Royal iniciaban su curso, pero que el conflicto mayor demoraría varios meses en estallar.

El reportaje en este momento comienza a relatar lo ocurrido en el edificio “Riga by Royal”, un inmueble de 240 departamentos en la comuna de La Cisterna, avaluado en más de 12.000 millones de pesos. Se relata que la empresa habría firmado una promesa de compraventa para adquirir todo el edificio, pero que luego el Sr. Lizana y el Sr. Parisi habrían contactado a la empresa inmobiliaria Cerro Colorado, ligada a un importante fondo de inversiones, para que esta obtuviera la cesión del contrato de promesa de compraventa y comprara el inmueble, para luego entregarlo a Royal en arriendo por 50 meses. El negocio para la empresa Royal sería subarrendar los 240 departamentos.

El periodista relata que la empresa inmobiliaria hoy se considera víctima de un engaño, motivo por el cual interpuso una querella criminal por estafa y lavado de dineros en contra de ambos ejecutivos. En este momento, se exhibe en pantalla el documento de la querella, donde se destacan aquellos pasajes en los que se hace referencia al Sr. Lizana y al Sr. Parisi.

A continuación, se exhibe el testimonio de una ex trabajadora de la empresa Royal, Carla Palma, quien relata que, por buscar ganar dinero, dejaron “*entrar a cualquier tipo de persona, sin tener antecedentes o saber nada sobre ellos*”, con el único objetivo de ingresar personas para que pagaran rentas.

Luego, el periodista comienza a relatar los distintos problemas de convivencia y seguridad que ocurrieron en el edificio en cuestión. Se informa que, en un año y medio de funcionamiento, ha habido muertes, disparos y venta de drogas. Se exhiben videos y audios donde se escuchan amenazas con armas, riñas y disparos. Enseguida, se emiten declaraciones de un funcionario de PDI, BICRAM La Cisterna, quien relata que al interior del edificio ocurría tráfico de drogas y otros delitos. Se exhiben imágenes del operativo policial en el que se allana el edificio.

Seguidamente, el relato continúa indicando que la empresa inmobiliaria Cerro Colorado comenzó a acusar a Royal de no transferirle las rentas por el arrendamiento. Se lee nuevamente en pantalla parte de la querella criminal, donde se indica que, tras obtener el control del edificio los gestores del negocio habrían desaparecido. Se exhibe un fragmento de la querella en pantalla y se lee: «*El control material de Franco Parisi y Mauricio Lizana, por medio de Royal, sobre el edificio Riga, se produjo sin haber realizado pago alguno, sin cumplir con las obligaciones, habiéndose dado a la fuga Parisi Fernández, aparentemente al extranjero, y perdiéndose de forma paulatina todo contacto formal con Mauricio Andrés Lizana Méndez.*»

Inmediatamente, se exhiben declaraciones del Jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad Oriente, quien indica que la querella criminal es nueva, por lo que existe una investigación que recién comienza. También informa que existe una orden de investigar despachada a la policía, para realizar las diligencias investigativas más relevantes, y, en mérito del resultado de estas, decidir si existe o no mayor convicción respecto de los hechos señalados en la querella.

A las 21:50:50 horas, el periodista informa que, con el objeto de contrastar las denuncias expresadas en la querrela, se dirigieron al edificio de la Cisterna, pero que la Administración del edificio declinó dar entrevistas, derivándolos a la abogada de la empresa Royal. Agrega que también intentaron obtener la versión de los querrelados Franco Parisi y Mauricio Lizana. Al respecto, informan que la abogada del Sr. Lizana y de la empresa Royal descarta tajantemente la existencia de delitos y aseguran que en dos ocasiones la justicia penal se ha declarado incompetente. Inmediatamente, se transmite parte del audio de la declaración de la abogada, quien se refiere a las acciones judiciales existentes e indica que no han hecho entrega del edificio porque están cumpliendo los acuerdos que la misma Inmobiliaria les impuso al momento de pactar el contrato, existiendo además un seguro que estaría operando en este momento.

Respecto de la versión del Sr. Parisi, el periodista indica que intentaron obtenerla, pero que no obtuvieron respuestas a los mensajes enviados por diversos medios. Agrega que, a partir de la información que se obtiene en sus redes sociales, se advierte que el ingeniero comercial estaría radicado en el extranjero, desde donde emite proyecciones económicas y publicita su plataforma de inversiones “*Parisi fx*”. En este momento, el periodista informa que “*Parisi FX*” se presenta como un “*broker internacional*”, exhibiendo rankings de rentabilidad en sus redes sociales y con un registro web en islas del Caribe. Asimismo, se indica que, en los registros de la autoridad financiera de esas islas, figura una inscripción a nombre de la empresa en junio de 2020. De igual manera, una inscripción en Chile y en el estado de Alabama, Estados Unidos, donde estaría radicado el Sr. Parisi.

Se exhibe un pantallazo a un mensaje del perfil de Facebook del Sr. Parisi, donde este indicaría que estaría siendo objeto de un ataque en su contra, recalcando que no habla con los medios.

El periodista indica: «*Será la justicia la que en definitiva determine si tiene o no alguna responsabilidad penal en los manejos de Royal, de momento la investigación se encuentra des formalizada y en sus primeras etapas.*» Luego, agrega: «*Múltiples juicios civiles en contra de Royal y su dueño, Mauricio Lizana, siguen su curso. También una contienda arbitral que podría determinar el destino de estos 240 departamentos.*»

El reportaje termina con imágenes del edificio y de los videos publicitarios, mientras la voz en off del periodista indica que esto parece el ocaso de un negocio que por años lució brillante, pero que por estos días atraviesa sus momentos más opacos. (21:54:37)

Terminado el reportaje, la conductora en estudio, Mónica Pérez, señala: «*En los últimos días Franco Parisi acusó por redes sociales, al periodista realizador de este reportaje, de atacarlo, tras enterarse de esta investigación. Incluso difundió su fotografía entre sus seguidores y lo acusó de acosar y presionar a personas. Eso no es verdad. Nuestro periodista sólo hacia su trabajo y cumplía con el deber de acudir a la fuente directa para contrastar los antecedentes recopilados. Queremos recalcar que Teletrece no dejará de hacer su trabajo periodístico, aunque recibamos estas acusaciones por redes sociales.*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁷ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general,”* señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, y en su letra b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que las denuncias dicen relación con la trasmisión de un reportaje periodístico titulado “El incómodo vecino de La Cisterna,” en el cual se habría hecho alusión al candidato presidencial Sr. Franco Parisi, que dañaría su honra y afectaría su imagen, por cuanto se le habría imputado la posible comisión de un delito;

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de un hecho de interés general que dice relación con la exhibición de un reportaje relativo a los problemas de delincuencia en un edificio en La Cisterna, el contexto en el que éstos se producen y la existencia de acciones judiciales y querellas criminales en contra de la empresa gestora inmobiliaria y sus gerentes y representantes, y la posible vinculación del Sr. Franco Parisi con estas acusaciones, lo que se enmarca dentro de un contexto en el que se analiza su actuar y su ética como candidato presidencial, asunto que aún se encuentra en fase de investigación sin que a la fecha exista un pronunciamiento firme y ejecutoriado por parte de los Tribunales de la República que establezca la verdad jurídica respecto a la dinámica de los hechos escrutados.

En este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que del contenido del programa aludido no se podría colegir la afectación a la imagen o derechos fundamentales del Sr. Parisi, por cuanto la entrega de antecedentes de hechos indiciarios de delitos, así como la existencia de acciones criminales iniciadas en contra de una persona en el ejercicio de una profesión y que busca ejercer un cargo de elección pública, pueden ser considerado hechos noticiosos de interés público a la luz de lo que señala el artículo 30 de la Ley N° 19.733 en sus literales b) y f).

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

La nota en cuestión, se limitó a dar cuenta de los hechos acaecidos, apoyándose en diversas imágenes y fuentes, todas ellas relacionadas con el suceso, y encontrando fundamento suficiente en el contexto de la nota, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión, el día 22 de junio de 2021, en el noticiario “Teletrece Edición Central”, de un reportaje periodístico en el que se aludía al candidato presidencial Sr. Franco Parisi; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2021; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10854, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, fueron acogidas a tramitación veintiséis denuncias²⁸ particulares en contra de Megamedia S.A. que cuestionan el tratamiento informativo sobre el candidato presidencial Sr. Franco Parisi, dado en el programa “Mucho Gusto” el día 25 de agosto de 2021.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

1. “Se difama la honra y se lanzan calumnias sin pruebas acerca de Franco Parisi Fernández, candidato presidencial de Chile. Se trata de manera despectiva al Partido de la Gente PDG, tratándolos con palabras peyorativas y faltas a la verdad.” CAS-54766-B3N9L5.
2. “No es posible que se hable mal de candidatos presidenciales (Franco Parisi) con denuncias tendenciosas en desmedro de su calidad de persona. El señor Parisi NO tiene acusaciones de connotación sexual en USA. Se debe otorgar las disculpas públicas por parte de todos los periodistas presentes.” CAS-54768-D4V7Y5.
3. “Hablan de Franco Parisi riéndose de su ropa, hablando de casos de abuso sexual donde se comprobó que era falso pero la señora Allende no aclara que los juicios fueron inventados y que el señor Parisi salió absuelto de todo.” CAS-54781-G5L5K1.
4. “En el programa se busca dañar la honra y dignidad del candidato a la presidencia Franco Parisi, los panelistas lo vinculan a polémicas como por ejemplo abuso sexual, tema en el que nunca ha existido juicio ni condena en ningún tribunal. Esta y otras acusaciones que le fueron vinculadas en el programa sin pruebas, solo atentan a dañar su prestigio y que los oyentes se formen una opinión negativa del candidato.” CAS-54911-C9W4M5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 25 de agosto de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10854, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un espacio televisivo producido y emitido por Megamedia S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:30 y las 12:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de Diana Bolocco;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Mucho Gusto,” en el cual se revisaba el currículum vitae de los candidatos presidenciales (09:19:49 -10:02:12), y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

(09:19:49 - 09:57:37). Introducción. El segmento revisa el “Currículum vitae de los candidatos presidenciales.” La periodista presenta un segmento sobre el currículum de los nueve candidatos presidenciales inscritos para la papeleta de noviembre, en base a un artículo publicado por el periódico Las Últimas Noticias. Comienzan con Juan Antonio Kast, luego presentan a Diego Ancalao, a continuación, a Gabriel Boric, en cuarto lugar a Marco Enríquez-Ominami, luego Gino Lorenzini, en sexto lugar Eduardo Artés, a continuación Yasna Provoste, luego Sebastián Sichel, y en último lugar, Franco Parisi.

(09:57:38- 10:02:12) El segmento referido al Sr. Franco Parisi exhibe la publicación en pantalla completa, y se indica que tiene 53 años, es ingeniero comercial al igual que Gino

²⁸ La totalidad de las denuncias constan en Anexo del Informe de Caso C-10854.

Lorenzini, y profesor de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. En cuanto a lo que promete, se lee: *“Disminuir los recursos que se designan al prospecto de carácter administrativo y llevarlos a las personas desde Arica a Punta Arenas.”*

La periodista De Allende-Salazar menciona que el Sr. Parisi, es un *“personaje,”* vive en Estados Unidos, señalando: *“Y recordemos que en las campañas anteriores, a propósito de lo que hablamos de las platas para financiar las campañas, hubo harto cuestionamiento con respecto a los recursos de su campaña. Que se había comprado unos ternos Hugo Boss, calzoncillos.”*

La conductora indica que Gino Lorenzini fue su jefe de campaña y el panelista Roberto Saa precisa que junto a Gino Lorenzini fundaron el *“Partido de la Gente”* señalando que *“la idea era que ese partido iba a tener un candidato de los cuales ellos dos son parte de sus fundadores y a ahí está el tema de que no pudieron ponerse de acuerdo quién iba a ser y aquí agregó que ambos eran muy egocéntricos, entonces, explotaron con eso, chocaron con su ego,”* por lo que finalmente Gino se salió del partido y mediante una encuesta electrónica, y el Sr. Parisi salió elegido con el 97% de los votos. Agrega que es llamativo que en el último tiempo hayan entrado economistas que *“bajan la economía,”* e indica que lo entrevistó muchas veces, gustándole los temas políticos.

Se comenta que en la última votación sacó un 10%, por lo que le fue bien. La panelista De Allende-Salazar comenta la fuerza comunicacional del candidato, siendo una candidatura dirigida a personas de entre 40 y 50 años, con una línea de derecha y muy economicista, muy efectista *“que quiere ganar plata rápido (...)muy al estilo de Felices y Forrados”,* y luego agrega: *“Pero, recuerden que también además del tema de las platas, de las platas en su campaña, de los ternos, de los calzoncillos que habría declarado, tiene temas, tiene acusaciones de... no es abuso sexual, es acoso sexual, en Estados Unidos. Tiene bastantes elementitos que han llamado la atención de sus personalidades”* (10:00:29 - 10:00:53).

El conductor José Antonio Neme, lo caracteriza como excéntrico, señalando que en el 2013, cuando fue candidato, peleó en un debate con Mauricio Bustamante en relación a los medios de comunicación, señalando que los periodistas mentían, y agrega que tiene un discurso *“medio trumpista”*.

El periodista Roberto Saa indica: *“Hace poco le hicieron un reportaje, Canal 13 sobre un problema que había un edificio de La Cisterna, que estaba vinculado a él, en el sentido de que él era uno de los administradores o más bien de los accionistas de la empresa que administraba ese edificio y él se fue en picada en contra del periodista que hizo esa nota”*. También tendría este concepto de los *“nietitos”*, una feligresía, muy *“mesiánico”* se comenta, ya que habría mandado a fustigar, o trollear al periodista, lo que califica de *“mala práctica”*. La Sra. De Allende-Salazar indica que no solo candidatos a la presidencia hay que revisar, sino que también las listas parlamentarias;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo

regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³¹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general,”* señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, y en su letra b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³², distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).³³ *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁵ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite*

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias dicen relación con el supuesto tratamiento ofensivo por los panelistas del programa “Mucho Gusto” respecto del candidato presidencial Sr.

36 Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Franco Parisi, y que dañaría su honra y afectaría su imagen, por cuanto se le habría imputado la posible comisión de un delito;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a hacer referencia a la existencia de posibles denuncias de acoso sexual y otras acusaciones en contra del Sr. Parisi, vinculadas al financiamiento de su campaña y al ejercicio de su profesión como particular, lo que se enmarca dentro de un contexto en el que se analiza su actuar y su ética como candidato presidencial.

En este mismo orden de ideas, del contenido del programa aludido, no se podría colegir la afectación a la imagen o derechos fundamentales del Sr. Parisi, por cuanto la entrega de antecedentes de hechos indiciarios de delitos, así como la existencia de acciones criminales iniciadas en contra de una persona en el ejercicio de una profesión y que busca ejercer un cargo de elección pública, pueden ser considerados hechos noticiosos de interés público a la luz de lo que señala el artículo 30 de la Ley N° 19.733 en sus literales b) y f).

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión, el día 25 de agosto de 2021 en el programa “Mucho Gusto,” de un segmento dedicado a comentar el currículum vitae de los candidatos presidenciales; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

11. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “PAUTA LIBRE” EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2021; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10853, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación sesenta y ocho denuncias particulares³⁷ en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la exhibición de un segmento de conversación en la emisión del programa “Pauta Libre” el día 29

³⁷ La totalidad de las denuncias constan en Anexo del Informe de Caso C-10853.

de agosto de 2021, en el cual se alude al candidato presidencial Sr. Franco Parisi.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«La periodista Yasna Lewin daña la dignidad y honra del candidato presidencial el Sr. Franco Parisi en donde menciona falsas acusaciones que se le habían hecho hace un tiempo al candidato con el único motivo de dañar su imagen, no estando satisfecha la periodista, sigue sus falsas acusaciones mediante su cuenta de Twitter publicando noticias que fueran desmentida por el mismo Franco Parisi y por la universidad en EE.UU. mediante un sumario. Lo que hace la periodista es faltar a la verdad, con la intención de perjudicar la candidatura. Se pide que la periodista pida disculpa pública a Franco Parisi como al partido que él representa (PDG).» CAS-55279-N9J3D8.

«Reportaje de Yasna Lewin daña la dignidad del candidato presidencial Franco Parisi con acusaciones falsas.» CAS-55280-H8H1G2.

«Difamación a candidato presidencial Sr. Franco Parisi acusándolo de acosador y que lo despidieron de su trabajo por eso, sin presentar evidencia fidedigna de alguna sentencia y mostrando la defensa de la persona aludida. Los medios deben informar seriamente con evidencia y no usarse como medios de propaganda para dañar la dignidad e imagen de alguien para fines políticos.» CAS-55251-G1Q9D3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa y especialmente del segmento denunciado, emitido el 29 de agosto de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10853, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Pauta Libre” es un programa de conversación y entrevistas que aborda hechos recientes de la contingencia política y social del país, a través de un grupo de panelistas estables. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de Paula Molina, y participan las periodistas Alejandra Matus y Yasna Lewin;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Pauta Libre”, en el cual se comentaban las inscripciones de las candidaturas presidenciales, y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

(22:13:15 - 22:15:03) Yasna Lewin comenta: «(...) me parece que eso es una curiosidad más bien anecdótica. Efectivamente lo admitió el presidente del Servel, Andrés Tagle, él tiene una relación de una vecina que resultó ser la hermana del fallecido notario. Pero, creo que hay trámites distintos (...), efectivamente hay una cosa, es recepcionar las inscripciones con las firmas y luego se abre un plazo de revisión. Y respecto de las firmas y los patrocinios, siempre ha habido impugnaciones. Claro, no han llegado al nivel de detectar notarias fallecidas, pero hay un notario que fue destituido de su cargo producto de irregularidades cometidas en la formulación de firmas de Jocelyn-Holt en la elección de 2017, y de Parisi en la elección de 2013, si no mal recuerdo. Esto ocurre, de hecho, un 10% más o menos de las firmas que reúnen los candidatos de los patrocinios resultan impugnados, porque hay

otro tipo de errores. Lo que pasa es que aquí hay una falsificación de instrumento público, puede haber una figura penal efectivamente.»

Paula Molina: «Pero, tú dices que el Servel es más sólido de lo que hace ver esta situación»
Yasna Lewin: «Yo pienso que sí, aquí hubo una coincidencia, desde luego que resulta anecdótica y que probablemente permitió detectar tempranamente este problema. Pero, normalmente hay impugnación de firmas y por lo tanto podemos tener cierta certeza de que estos procedimientos existen, son verificables y se han activado frente a problemas, fallas, irregularidades.

(22:15:03 - 22:17:20) Alejandra Matus señala que antes un candidato podía acudir con todas las firmas y el notario sólo certificada, y que tras esto se dispuso que los patrocinios y firmas deben ser presenciales.

(22:17:20 - 22:17:36) Paula Molina indica que tras este caso el SERVEL anunció que se revisarán todos los patrocinios notariales de los candidatos a la Convección Constitucional, lo que abre un escenario delicado.

(22:17:36 - 22:20:02) Alejandra Matus señala que esto es delicado porque los convencionales fueron electos y porque el proceso electoral fue validado, por lo que la pregunta es por qué este proceso no se hizo con anterioridad.

Yasna Lewin alude al caso de Andrés Velasco, quien ante la impugnación de firmas del SERVEL acudió al Tribunal Calificador de Elecciones. Agregando que, respecto de la revisión de los patrocinios de las candidaturas de convencionales, esto fue una respuesta a una solicitud efectuada por parlamentarios de Chile Vamos, lo que considera un error, porque los convencionales buscaron sus patrocinios en plena cuarentena, razón por la que se activó el mecanismo de Clave Única a través de la plataforma del SERVEL, por lo que en el caso de Diego Ancalao llamó la atención el alto número de patrocinios presenciales.

(22:20:02 - 22:26:45) Seguidamente destacan los siguientes comentarios:

Yasna Lewin: «Yo lo que lamento es que, frente a esta situación, que efectivamente daña fuertemente la fe pública y daña un referente de convencionales que está haciendo su trabajo, y muchos de los cuales como hemos dicho las tres, no tienen ninguna vinculación con esta situación, es que haya otros dos candidatos presidenciales que no fueron impugnados, ni van a ser impugnados y que tienen bastantes cuestiones respecto de las cuales responder. Marco Enríquez-Ominami está involucrado aun cuando haya sido absuelto, está establecido que recibió su campaña, claro no materialmente él, pero su campaña a través de su brazo derecho, de su jefe de campaña, casi 400 millones de pesos para el 2013 y otros tantos para el 2017. Eso, daña la fe pública de manera igual o más grave. Y en el caso de Franco Parisi, que tampoco ha sido impugnado y no va a serlo, porque son personas profesionales que saben hacer estas cosas, lo que no les da mayor mérito necesariamente, él fue despedido de dos universidades en Estados Unidos por acoso sexual, y después de 2018, en que salieron a las calles las mujeres y las muchachas universitarias por acoso de sus profesores, reclamando educación no sexista, se inscribe un candidato con ese prontuario, me parece grave. Además de haber sido impugnado en su rendición de gastos electorales en 2013, por comprar hasta calzoncillos Hugo Boss. Esas cuestiones hay que recordarlas y también ponerlas sobre la mesa cuando estamos evaluando transparencia y probidad en los aspirantes a representación.

Paula Molina: «Lo cual nos lleva al tema...»

Alejandra Matus: «Claro, pero eso no sé si lo puede (...) detectar el SERVEL, hay un problema, hay un vacío (...) de nuestro sistema electoral.»

Yasna Lewin: «Son situaciones completamente distintas, las traigo a colación porque no se ha desviado del debate que debiéramos tener también respecto de las características, los atributos y las trayectorias de otros candidatos presidenciales que siguen en carrera.»

Paula Molina: «(...) yo creo que enciende varias preguntas la situación y creo que incluso una pregunta respecto a la política, a cómo podemos buscar una forma de desarrollo político, de representación política, que efectivamente nos lleva al lugar donde queremos ir como país. Yo creo que hay conversación más grande aquí también (...), hemos pensado durante mucho tiempo que una política donde los nombres se van repitiendo no es sana, no genera oxígeno en el sistema, desconecta los representantes (...) de las demandas de la ciudadanía y que prueba más clara el estallido (...). Porque dentro de todos los factores que lo gatillan uno muy importante es que el Congreso, el sistema político, no es capaz de procesar y en algunos casos ni siquiera conocen la realidad de las personas.»

No queremos una sistema político cerrado, un grupo chico que se junta en una cocina, pero necesitamos reemplazar eso, oxigenar ese sistema con un sistema que nos dé garantías de que efectivamente vamos a ir mejorando las cosas y yo creo que esa conversación grande está también en discusión acá (...), porque quienes han vuelto a decir, bueno resulta que necesitamos política profesional, no nos sirven estos éstos liderazgos nuevos, porque quedan expuestos a por ejemplo en lo que tú decías, no conocen, no necesariamente saben bien cuáles son las mecánicas o incluso las normas en algunos casos eventualmente y por lo tanto son más inestables.

Yo no creo, sólo quiero marcar el punto, no creo que sea imposible, (...) no creo que la respuesta a esta situación que estamos viviendo hoy a 5 días de haberse inscrito las candidaturas presidenciales, parlamentarias, no creo que la respuesta sea volvamos a la anterior, necesitamos políticos que se relacionan, profesionales, que se realizan para siempre, no, no podemos salir por ahí. Pero sí nos demuestra lo delicado que es este momento, qué nuevos liderazgos necesitamos, qué formación necesaria.»

Alejandra Matus: «Yo creo que lo importante es transparencia y es información, porque (...) yo no estoy segura de que el problema de estas personas que están (...), son dos personas o tres que están detrás de cómo esta organización de La Lista del Pueblo, y de todas estas articulaciones, no estoy segura de que hayan pecado de inocentes. Creo que eso está por verse y habrá que investigarlo, y me parece súper importante que haya transparencia, que no por proteger estas nuevas esperanzas, expectativas, miremos para al lado de lo que está pasando ahí, porque creo que es importante saber, porque nos alerta de lo que va a venir. Porque también hay un incentivo económico que se vio en el caso de Parisi y otros candidatos presidenciales que yo creo muy importante que la población sepa. Si tú tienes una candidatura presidencial con suficiente exposición pública, no vas a tener que gastar mucha plata en la campaña, y vas a recibir una devolución del Estado por cada voto que obtengas. Y hay muchas personas mirando esa posibilidad como (...) la candidatura en sí misma como una parodia para recibir esos recursos, sin contar los recursos que se reciben por aportes y donaciones. Hay candidatos que han participado en elecciones y que han recibido después de contar gastos (...), entre los gastos de campaña y la devolución de votos, quinientos millones de pesos en una elección. Entonces hay personas que digamos que pueden estar ahí, cuál es la motivación real de alguien para postular a una candidatura, yo creo que eso es muy importante saberlo, y eso no se puede detectar en el SERVEL. El periodismo contribuye cuando revela, díganos, las trayectorias de las personas, pero también las propias personas que van a apoyar, no porque alguien diga que viene a ayudar al pueblo significa que realmente quiere ayudar al pueblo. O sea, también hay que hacer una pequeña investigación y ver qué es lo que hay detrás, ver de dónde vienen estos señores, cómo viven, de dónde han sacado el dinero para ver lo que hacen, son preguntas que nos tenemos que hacer en los movimientos chicos, en los movimientos grandes, en los medianos.»

(22:26:45 - 22:32:14) Paula Molina comenta que no se quiere que un sistema sea más justo cuando sólo quienes tienen dinero y patrimonio puedan instalar candidaturas, ya que no es la idea que el Estado financie la política, ya que la idea de que el Estado financie la política dice relación en el hecho de que todos puedan encontrar un espacio, especialmente quienes no disponen de un patrimonio. Ante esto Yasna Lewin señala que el sistema proporcional favorece la representación de minorías y la dispersión de fuerzas, y que en este sentido cree que la diversidad tiene ventajas y defectos, y que el financiamiento público de las campañas fue resultado de una agenda de probidad que se constituyó después del 2015. Alejandra Matus manifiesta que no está enjuiciando que sea malo, sino que hay gente que se aprovecha;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

³⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, y en su letra b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴¹, distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995).⁴² “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁴ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁵ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias dicen relación con el supuesto tratamiento ofensivo de las panelistas del programa “Pauta Libre” hacia el candidato presidencial Sr. Franco Parisi, y que dañaría su dignidad y su honra, por cuanto se le habría imputado la posible comisión de un delito y acusaciones vinculadas a la rendición de gastos electorales;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a hacer referencia a hechos de conocimiento público relacionados con posibles denuncias de acoso sexual en contra del Sr. Parisi y otras acusaciones relativas a la rendición de gastos electorales, lo que se enmarca dentro de un contexto en el que se analiza su actuar y su ética como candidato presidencial, materia de indiscutible interés para la ciudadanía. En este mismo orden de ideas, del contenido del programa aludido no se podría colegir la afectación de la dignidad, de la honra o de derechos fundamentales del Sr. Parisi, por cuanto la entrega de antecedentes de hechos indiciarios de delitos, así como la existencia de acciones criminales iniciadas en contra de una persona en el ejercicio de una profesión y que busca ejercer un cargo de elección pública, pueden ser considerados hechos noticiosos de interés público a la luz de lo que señala el artículo 30 de la Ley N° 19.733 en sus literales b) y f).

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la emisión el día 29 de agosto de 2021, en el programa “Pauta Libre,” de un segmento dedicado a comentar las inscripciones de las candidaturas presidenciales; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 10 al 16 de septiembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

13. FONDO CNTV 2021.

El Consejo continuó la discusión sobre los proyectos postulantes al Concurso del Fondo CNTV 2021.

14. PROYECTOS FONDO.

14.1 Proyecto “Chuchunco City”. Fondo Comunitario 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1047, de 08 de septiembre de 2021, Karin Cuyul, representante legal de Pequén Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Chuchunco City”, solicita al Consejo autorización para finalizar su total ejecución, incluida la emisión por Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada (Canal 2 de San Antonio), hasta el 29 de noviembre de 2021.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y aun estando fuera de plazo la solicitud, el Consejo tendrá especialmente presente que el Departamento de Fomento cuenta con toda la documentación para terminar con la rendición financiera del proyecto, que los masters ya están aprobados, y que la emisión de la serie está contemplada para los meses de octubre y noviembre del corriente, de manera que, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó extender hasta el 29 de noviembre de 2021 el plazo para completar la ejecución del proyecto “Chuchunco City”, incluida su emisión.

14.2 Proyecto “Historia de un Crack”. Fondo Comunitario 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1064, de 10 de septiembre de 2021, Mario Selim Alcayaga González, representante legal de Productora Audiovisual Soundtrackfilms Limitada, productora a cargo del proyecto “Historia de un Crack”, solicita al Consejo autorización para finalizar su total ejecución, incluida su emisión, hasta el 29 de octubre de 2021.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y aun estando fuera de plazo la solicitud, el Consejo tendrá especialmente

presente que el Departamento de Fomento cuenta que ya se encuentra rendido el 100% de los recursos entregados, que los masters de los tres capítulos ya fueron aprobados, y que la emisión de la serie está contemplada para el mes de octubre del corriente, de manera que, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó extender hasta el 29 de octubre de 2021 el plazo para completar la ejecución del proyecto “Historia de un Crack”, incluida su emisión.

14.3 Proyecto “Las Primeras”. Fondo CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 1045, de 08 de septiembre de 2021, Javiera Risco Hurtado, en representación de Typpo Producciones Audiovisuales Limitada, productora a cargo del proyecto “Las Primeras”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de su ejecución y, en consonancia con ello, modificar el cronograma de la misma. Lo anterior, fundamentalmente en razón de los efectos de la pandemia de Covid-19, el cambio de productora ejecutiva y la ralentización de los procesos de animación en modalidad online. Además, agrega que los tiempos de revisión y aprobación de cuotas han generado problemas en el flujo de caja y atrasos en la calendarización según el cronograma inicial.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que la solicitud está dentro de plazo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptarla y, en consecuencia, autorizar la extensión del plazo para la ejecución del proyecto “Las Primeras” hasta diciembre de 2023, así como el cambio de cronograma en los términos expuestos por el Departamento de Fomento, para lo cual deberá procederse a la respectiva modificación de contrato.

Se levantó la sesión a las 14:52 horas.